

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

CG534/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA; EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012.

Distrito Federal, 26 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpone denuncia en contra del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California); del Partido Revolucionario Institucional, y de quien resulte responsable, por hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS:

PRIMERO.- El día 17 de agosto del año 2011 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo con el número y rubro CG247/2011 [...] POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011. En el que medularmente se establecieron los siguientes Acuerdos:

...

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;

....

VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

....

Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.

Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

.....

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

.....

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

SEGUNDO.- El pasado 7 de octubre del año 2011, mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dio inicio el Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, a efecto de elegir a los integrantes del Congreso General de las Cámaras del Poder Legislativo así como al Titular del Poder Ejecutivo de la Federación. Lo anterior, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas en las que los ciudadanos en aptitud de hacerlo participen entre otros formas por medio de su voto libre, universal, secreto y directo.

TERCERO.- El día 8 de febrero del año 2012 mediante sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral se aprobó el Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 [...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN. En el que medularmente se establecieron los siguientes Acuerdos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Acuerdo

...

SEGUNDO.- Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

...

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de las campañas electorales extraordinarias a celebrarse en los municipios de Santiago Tulantepec de Luqo Guerrero y Xochicoatlán, en el estado de Hidalgo y el municipio de Morelia, en el estado de Michoacán y será aplicable en todas las emisoras previstas en los catálogos de emisoras aprobados por este Consejo General para los procesos electorales extraordinarios en comento.

QUINTO.-

La propaganda antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía, ni referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

...

CUARTO. Es un hecho público y notorio, por tanto exento de probarse de acuerdo al artículo 15 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que la reforma electoral realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2007, enfatizó la tutela de los principios rectores de la materia electoral y sobre todo lo relativo al actuar de los funcionarios públicos, dentro de los cuales se incluye a los servidores públicos de todos los niveles, así como a los representantes populares de los diversos ámbitos (locales y federales).

En ese tenor el Constituyente Permanente, en la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007, adujo lo siguiente:

‘Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

(...)

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad; y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

(...)

Como puede apreciarse en lo anteriormente transcrito, la finalidad del Constituyente fue regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

QUINTO.- Que el pasado 30 de marzo del año 2012 dieron inicio las campañas electorales federales, las cuales concluirán el próximo 27 de junio de la misma anualidad.

SEXTO.- Que el pasado miércoles 23 de mayo de la anualidad en curso, se difundió durante el período comprendido entre los 24:12 a 29.40 minutos del programa ‘Café Político’ una entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, y, el canal 44 del sistema de cable local en horario 08:00 am a 9:00 am, hora local del Pacífico, con lo que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan el hecho violatorio de la presente queja, que se verifican con la grabación de audio proporcionado a modo de Testigo por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, registrada con número de folio REQ SV_00170, misma que se ofrece y se adjunta en el capítulo atinente, y que obra en los archivos de esa autoridad electoral federal.

En este contexto y bajo las premisas anteriores durante el periodo de campañas electorales, en la citada entrevista Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de funcionario público, declaró públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición ‘Compromiso con México’ (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República, así como, promovió el voto en favor del citado candidato, siendo las mismas del tenor literal siguiente de conformidad con la transcripción respectiva:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

00.00 a 00.15 minutos

Locutor: Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55

...
24:12 a 29.40 minutos

Locutor: Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.

Entrevistador: Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?

Franciso Pérez Tejada: Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.

Locutor: La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador

Franciso Pérez Tejada: No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh,eh, pues siempre golpear al enemigo, y pues bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.

Entrevistador: López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?

Francisco Pérez Tejada: Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

prometió un cambio que la verdad no se vió, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.

Entrevistador: *¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?*

Francisco Pérez Tejada: *Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuando, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.*

Entrevistador: *¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?*

Francisco Pérez Tejada: *No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo.*

Locutor: *Bueno, pues optimista como siempre Pancho Pérez Tejada, aunque en una ocasión una regidora del PAN pues lo sacó de quicio y se enojó y hasta eso públicamente lo admitió este Pancho Pérez Tejada.*

...

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA APLICABLE: *Lo dispuesto en los artículos 41, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c) y e), 367, 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 “[...] MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”*

Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, conviene tener presente el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos prohibidos expresamente por las normatividad electoral federal, particularmente, los relativos a la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

participación de los servidores o funcionarios públicos de cualquier orden de gobierno al emitir declaraciones que incidan en la contienda electoral, en la especie, promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o, utilizar recursos públicos para tal efecto, como en la especie, sucedió con las declaraciones del C. Francisco Pérez Tejada, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, en tal calidad de servidor público, dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir ad litteram el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental que refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales de 2011, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, los artículos 38 numeral 1 inciso a), 342 numeral 1 inciso a), 347, numeral 1 incisos c) y e), 367, 368, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo con el número y rubro CG75/2012 que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo 2

1. (...)

2. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de **los poderes federales y estatales**, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro **ente público**. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.*

(...)

Artículo 347

1. *Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; **de los poderes locales**; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro **ente público**:*

a) (...);

b) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

c) (...)

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

*"Artículo 3. **Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos** y órganos de gobierno a **nivel federal, local** o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; **o cualquier otro ente público** de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.

ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

II. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- a) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- a) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- b) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*

...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

- III. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
- a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
- b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

...

XIV. Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

...

- II. Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

....

TERCERA.- Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.

CUARTA.- Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

Así, de los preceptos e instrumentos antes transcritos en correlación con el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, se desprende lo siguiente:

- *Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.*
- *Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.*
- *Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.*
- *Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.*
- *Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.*
- *Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.*
- *Que en Internet podrán permanecer los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*
- *Que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como el Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*
- *Que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia electoral.*
- *Que la imagen positiva de los servidores públicos es un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales, siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

- Que será responsabilidad de los servidores públicos salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.
- Que todo servidor público tendrá como obligación utilizar los recursos que le hayan asignados, tenga asignados, exclusivamente para los fines a que están afectos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven la promoción personalizada de funcionarios públicos.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, emplear los medios de comunicación social oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- Que son conductas contrarias al principio de imparcialidad, cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicios de la autoridad electoral.
- *Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.*
- *Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurre el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.*
- *La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó el control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;*
- *Durante las campañas electorales, los portales de los entes públicos podrán permanecer en Internet, siempre que revistan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se emitan en los mismos logros a su favor.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;*
- b) Los municipios;*
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y*
- e) Cualquier otro ente público.*

*En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.*

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la Jornada Electoral) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 constitucional, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

*En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.*

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

b) Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

Las declaraciones que se denuncian constituyen violaciones a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228, y 347, párrafo 1, incisos b), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, , actos que a juicio del quejoso afectan la equidad durante el Proceso Electoral Federal, al violar el principio de imparcialidad de los servidores públicos en la contienda electoral, en la especie, las manifestaciones realizadas por el citado servidor público, en su calidad de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, Sentado lo anterior, en primer término, corresponde a esta autoridad electoral federal dilucidar respecto de la difusión de la propaganda denunciada, con la finalidad de determinar si su contenido infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C; 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 228, y 347, párrafo 1, incisos b), d) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. *Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en la especie, el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla es Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, con lo que se acredita plenamente su carácter de servidor público.*

2. *Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, en la especie, la entrevista al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, fue realizada en su calidad de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en las que manifestó públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición 'Compromiso con México' (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecológico de México) a la Presidencia de la República, y, promovió el voto en favor del citado candidato, toda vez que las mismas fueron realizadas durante una entrevista que se le realizó en dicho carácter de servidor*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

público y no de modo personal, por lo que se acredita este elemento para ser consideradas manifestaciones y actividades de proselitismo electoral, realizadas a favor de tercero, en la especie, el C. Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, mismo que constituye un grave violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral que deberán ser salvaguardados por los funcionarios públicos.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por alguno de los sujetos activos enunciados.

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Por otra parte, tenemos que el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, se desprenden las siguientes conclusiones:

a) Que la renovación del Poder Ejecutivo Federal y del Congreso General de la Unión se realiza mediante elecciones que cumplen con los principios de libertad, autenticidad y periodicidad;

b) Que el sufragio tiene las características de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible;

c) Que se reputa como servidores públicos a los funcionarios, empleados y toda persona que desempeñe un cargo o comisión en la Administración Pública Federal.

d) Que en términos del artículo 113 de la Constitución Federal los servidores públicos poseen una obligación de observar, entre otros, el principio de imparcialidad en el desempeño de sus funciones, cargos y comisiones, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

e) Que los servidores públicos poseen la obligación permanente de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentra bajo su responsabilidad, sin influir en la competencia entre los partidos políticos.

Es derecho explorado que el principio de libertad de las elecciones se refiere que los procesos electivo para la renovación de los cargos públicos que son electos democráticamente por los ciudadanos, se deben realizar sin existir coacción o influencia de los órganos del Estado, las autoridades o los funcionarios públicos.

Por cuanto hace a la libertad del sufragio implica que el ciudadano cuente con la capacidad de decidir por quién votar sin existir coacción o influencia alguna de los mismos órganos del Estado, autoridades o funcionarios públicos, como puede ser el Titular de uno de los Poderes de una Entidad Federativa.

Uno de los principios que rigen la función electoral es el de imparcialidad, el cual exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso comicial en curso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno, o que con acciones como las que se están desarrollando en dichos estados de la república se puede desequilibrar la contienda electoral en curso.

En ese sentido, el artículo 134 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Dicho artículo a la letra señala lo siguiente:

Artículo 134

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se busca que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proibirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Como se advierte, a través de la reforma constitucional en materia electoral se establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En suma, de los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados integrantes del Congreso de la Unión, se hace palmario que uno de los objetivos principales de la reforma electoral 2007/2008, fue modificar radicalmente el esquema de comunicación político-electoral entre los partidos y la sociedad, incluyendo a los servidores públicos.

De forma congruente con lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone lo siguiente:

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

De una interpretación armónica, sistemática y funcional de lo consagrado en ambas normas se advierte la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de campañas electorales, es así que **las declaraciones realizadas por el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, en las que manifestó públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Compromiso con México" (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República, y, promovió el voto en favor del citado candidato, toda vez que las mismas fueron realizadas durante una entrevista que se le realizó en dicho carácter de servidor público como titular de la Presidencia Municipal de dicho municipio y no de modo personal, por lo que se acredita la actualización a la violación del citado principio, en razón de que del atento análisis del Programa "Café Político" se desprende que el mismo tiene naturaleza político electoral con fines proselitistas, aunado a que del contenido formal y material de las declaraciones denunciadas se desprende que las mismas tiene claramente la finalidad de influir en el resultado de la contienda electoral a favor del citado candidato al contener expresiones que promueven expresamente el voto en su favor, incluso fungiendo como vocero de su campaña política en dicha entidad, tal como se colige de las declaraciones que constituyen el Hecho Sexto de la presente Queja, con lo anterior es dable afirmar que las mismas constituyen propaganda gubernamental en favor del citado candidato presidencial, violando con ello formalmente la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.**

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal, dependiendo de la incidencia o efectos en el tipo de elección de que se trate.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las responsabilidades que se imponen constitucionalmente a los servidores públicos tiene por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

autónomos, el civil, penal, administrativo y político, según se lee en el contenido de la sentencia SUP-RAP-147/2011.

En efecto, teniendo como premisa que la finalidad del constituyente al regular en rango Constitucional el principio de Imparcialidad que deben guardar los Servidores Públicos de cualquier nivel es regular la total imparcialidad de quienes ocupan cargos de gobierno, por lo tanto, ello implica que no deben favorecer a alguno de los contendientes electorales, haciendo uso de su nivel o grado de influencia ante la ciudadanía a través de sus actos o declaraciones en su calidad de servidores públicos, o por el uso ilícito que de los recursos públicos a su cargo.

Luego entonces, el principio de imparcialidad que todo servidor público debe respetar, de conformidad con una interpretación teleológica de la norma Constitucional, es absoluto. Esto es, no sólo se aplica en el manejo de los recursos a su disposición sino que también incluye un límite en cuanto al ejercicio de su libertad de expresión en su calidad de funcionario público durante el desarrollo de cualquier campaña electoral.

Dicho principio de imparcialidad en la contienda electoral federal fue violentado con las declaraciones realizadas por el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su calidad de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en las que manifestó públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición "Compromiso con México" (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República, y, promovió el voto en favor del citado candidato, toda vez que las mismas fueron realizadas durante una entrevista que se le realizó en dicho carácter de servidor público y no de modo personal, por lo que se acredita la actualización a la violación del citado principio, en razón de que del atento análisis del Programa "Café Político" se desprende que el mismo tiene naturaleza político electoral con fines proselitistas, aunado a que del contenido formal y material de las declaraciones denunciadas se desprende que las mismas tiene claramente la finalidad de influir en el resultado de la contienda electoral a favor del citado candidato al contener expresiones que promueven expresamente el voto en su favor, incluso fungiendo como vocero de su campaña política en dicha entidad, y con ello alentando y realizando actividades de proselitismo electoral en favor del citado candidato y su Partido Político, tal como se colige de las declaraciones (Hecho Sexto) que se reproducen a mayor abundamiento:

Francisco Pérez Tejada:....el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven....'

Francisco Pérez Tejada:.... ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vió, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.

Entrevistador: *¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?*

Francisco Pérez Tejada: Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuando, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.

Entrevistador: *¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?*

Francisco Pérez Tejada: No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo"

Lo anterior, en virtud del grado de influencia que los mismos servidores públicos ejercen ante el electorado con motivo de su cargo, situación que les obliqa a un nivel de comportamiento limitado en relación con el ejercicio de sus derechos políticos, situación por la que el C. Francisco Pérez Tejada actualizó una indebida violación al principio de imparcialidad con las citadas declraciones en la vertiente de realizar y emitir declaraciones de proselitismo electoral a favor de tercero, en la especie, el candidato Enrique Peña Nieto.

Asimismo, se desprende de la difusión de las declaraciones realizadas que las mismas fueron realizadas durante el horario laboral de trabajo que comprende el ejercicio de las funciones de Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, con lo que se fortalece la violación a la normatividad electoral citada.

En sentido a efecto de robustecer el citado criterio que actualiza la violación a la normatividad electoral, es importante destacar que esta autoridad electoral federal deberá considerar mutatis mutandi que en fecha 25 de enero del 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-319/2011, confirmó el criterio orientador relativo la comisión de actividades de proselitismo político a favor de tercero cometida por un servidor público, en la especie, C. Oscar Cantón Zetina dentro del Proceso Electoral en el estado de Tabasco, en este

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

caso, en favor de candidato presidencial Andrés Manuel López Obrador, mismo que debe ser aplicado para fundar la presente violación en cuanto al elemento subjetivo de las declaraciones denunciadas del C. Francisco Pérez Tejada tendiente a promover el voto y realizar actividades de proselitismo político a favor de un tercero ajeno, en la especie, el C. Enrique Peña Nieto, toda vez que medularmente la hipótesis jurídica violentada es la misma, la cual se desarrolla a fojas 96-97 de la citada Sentencia y que señala ad litteram:

...ELEMENTO SUBJETIVO...

En cuanto al segundo elemento, esta Sala Superior considera que lo manifestado por Óscar Cantón Zetina en el multicitado evento, constituyen expresiones que implican actos de proselitismo, en razón de que, como se puso de manifiesto previamente, una vez que reveló su legítima aspiración a ser el candidato a gobernador de Tabasco por parte del Partido de la Revolución Democrática, se refirió a diversas circunstancias relacionadas con problemas sociales en la entidad, respecto de los cuales expuso algunas medidas que tomaría para solucionarlos y alentó a los asistentes al evento para que se convencieran de que ese instituto político era la única opción que podía cambiar la situación de dicho Estado, lo cual fue recogido en las notas periodísticas en comentario y, por ende, su contenido robustece el de la prueba técnica desahogada en la audiencia de pruebas y alegatos.

Luego, es evidente que la referida conducta del denunciado se encontraba encaminada a obtener la candidatura al interior del Partido de la Revolución Democrática, no obstante que tal forma de proceder es exclusiva de la etapa de precampaña electoral.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en principio, el referido acto puede estar amparado bajo el derecho de Óscar Cantón Zetina, como militante y aspirante de un partido político, de realizar este tipo de acciones en el marco del Proceso Electoral; no obstante lo anterior, aquél debe efectuarse en un tiempo determinado, por lo que se procede al análisis del elemento temporal de los actos anticipados de precampaña....

Asimismo, resulta aplicable, el contenido de la Tesis XXVII/2004, en el sentido de señalar que las declaraciones denunciadas no pueden ser consideradas haber sido realizadas al amparo de la libertad de expresión de los servidores públicos, toda vez que los mismos se encuentran restringidos de realizar declaraciones o manifestaciones a favor o en contra de un candidato, mismas que en la especie, tal como se desprende tuvieron por objeto influir en la contienda electoral a favor del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, siendo actividades de proselitismo electoral realizadas a favor de un tercero por un servidor público, en la especie, el C. Francisco Pérez Tejada, Presidente Municipal de Mexicali, hipótesis normativa expresamente prohibida a los servidores públicos por la normatividad electoral, misma que indica a la letra:

Tesis XXVII/2004

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 1o., párrafo primero; 5o., 6o., 33, 35, 38, 39, 40, 41, párrafos primero y segundo; 115, primer párrafo y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), y 122, párrafo sexto, Apartado C, Base Primera, fracciones I y V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafos 1 y 2; 3, párrafo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

primero: 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 29, 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 59, fracción V; 86 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 4, párrafo tercero, 6, 49, fracciones I y X, 61, 207, 330, 332, fracciones I y III del Código Electoral del estado de Colima; se concluye que las libertades de expresión y de asociación en materia política por parte del gobernador del Estado se encuentran limitadas en su ejercicio durante los procesos electorales. Lo anterior es así en virtud de que las libertades de expresión y asociación son derechos fundamentales de base constitucional y desarrollo legal y en su caso, deben establecerse en la ley las restricciones o limitaciones a su ejercicio. Ahora bien, la facultad legislativa por la cual se establezcan restricciones o limitaciones a esos derechos fundamentales debe tener una plena justificación constitucional en la necesidad de establecer o preservar condiciones acordes con una sociedad democrática. Ciertamente, esos derechos fundamentales de participación política establecidos en favor del ciudadano conllevan un derecho de libertad y, al propio tiempo, uno de igualdad. Esto se refuerza en virtud de que existe una prescripción jurídica que prohíbe la intervención del gobernador del Estado en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades. Por otro lado, de los principios jurídicos establecidos en la Constitución federal destacan la idea de las elecciones libres, auténticas y periódicas, así como la idea del sufragio universal, libre, secreto y directo; además de la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, aspectos rectores del Proceso Electoral, al igual que el establecimiento de condiciones de equidad en cuanto a los elementos con que cuenten los partidos políticos. Lo anterior aunado a que la libertad de sufragio se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna, redundando en que los órganos y autoridades del poder público se deben mantener al margen del Proceso Electoral para no influir en el ánimo del elector, y no transgredir así los principios constitucionales referidos, máxime si no están autorizados constitucional y legalmente para organizar o conducir el proceso mismo. Lo dicho sirve de presupuesto para estimar que, de acuerdo con la normativa nacional e internacional, vigente en México, no se puede considerar que se transgreden las libertades de expresión o asociación, cuando se establecen limitaciones, en razón del sujeto, que son conformes y necesarias en una sociedad democrática, para asegurar condiciones de igualdad y libertad que aseguren la realización de elecciones auténticas. Lo anterior es así, en virtud de que la calidad del sujeto titular del derecho constituye un elemento esencial para que se configure la limitación, pues si el titular del derecho subjetivo no tiene determinada calidad, por ejemplo, la condición de ser servidor público con el carácter de gobernador del Estado, no habría razón alguna para sostenerla. Esto es así, en virtud de que las restricciones sólo pueden ser establecidas expresamente en la ley (tanto formal como material), en conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 19, párrafo 3, y 22, párrafo 2 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 13, párrafo 2, y 16, párrafo 2. Las limitaciones de los derechos fundamentales en razón de su titular se sustentan, primordialmente, en la necesidad de proteger otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, como lo son la libertad en el sufragio y la no presión en las elecciones. De esta manera se justifica que las libertades de ese servidor público como ciudadano puedan ser restringidas en razón, verbi gratia, de la protección del orden público, de la seguridad nacional o el respeto a los derechos de los demás. Lo anterior hay que relacionarlo con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 59, fracción V, que prohíbe expresamente la intervención indebida del titular del Poder Ejecutivo local en los procesos electorales para favorecer a determinado candidato. Ello se traduce en una limitación en el ejercicio de las libertades de expresión y de asociación que el titular del ejecutivo local tiene como ciudadano, toda vez que tiene semejantes libertades públicas fundamentales, a condición de que su ejercicio no interfiera sustancialmente con sus responsabilidades oficiales ni con el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás, como sería el derecho político-electoral de acceder, en condiciones de igualdad, a los cargos públicos. Asimismo, el gobernador del Estado, en tanto servidor público, tiene las libertades de expresión y asociación condicionadas por las potestades administrativas inherentes que el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

propio orden jurídico le confiere, ello en virtud de que la investidura de dicho cargo confiere una connotación propia a sus actos que implican atribuciones de mando y acceso privilegiado a medios de comunicación que rompen en consecuencia con todo principio democrático de equidad en el Proceso Electoral. De esta manera, los derechos políticos deben ser armonizados entre sí, delimitando para cada uno de ellos la extensión más amplia posible que, sin embargo, no invada indebidamente la esfera de realización de otro derecho de su misma o superior jerarquía.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 682 a 684.

Culpa in vigilando

El partido político denunciado tiene responsabilidad en el presente asunto, por ser garante de vigilar la conducta de sus miembros para que sus actos se apeguen a las reglas del estado democrático, de conformidad con la obligación que le impone el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la especie, los CC. Francisco Pérez Tejada, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, y Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición 'Compromiso con México' (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República.

Lo anterior cobra relevancia en concordancia con lo establecido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación con el rubro y texto siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: *El contenido del artículo 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales interpretado en esta tesis, corresponde con el 354 del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.*

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Por todas las aseveraciones expuestas queda acreditado que se trata de un ilícito atípico denominado abuso del derecho, siguiendo a Atienza y Ruiz Manero, este modelo tiene los siguientes elementos:

- a) La existencia, prima facie, de una acción permitida por una regla;*
- b) La producción de un daño como consecuencia, intencional o no de esa acción;*
- c) El carácter injustificado de ese daño a la luz de consideraciones basadas en juicios de valor;*
- d) La generación, a partir de ese balance, de una nueva regla que limita el alcance de la primera, al calificar como prohibidos comportamientos que, de acuerdo con aquella, aparecían como permitidos.*

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL TÉCNICA.-** Consistente en Disco Compacto que contiene la grabación de audio correspondiente a la entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali el pasado miércoles 23 de mayo de la anualidad en curso, difundida durante el período comprendido entre los 24:12 a 29.40 minutos del programa "Café Político", misma que fue transmitida por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Baja California, Mexicali, y, el canal 44 del sistema de cable local en horario 08:00 am a 9:00 am, hora local del Pacífico, con lo que se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fundamentan el hecho violatorio de la presente queja señalado en el punto sexto del capítulo atinente, que se verifican con la grabación de audio proporcionado a modo de Testigo por la Dirección de Verificación y Monitoreo del Instituto Federal Electoral, registrada con número de folio REQ SV_00170, misma que se ofrece y se adjunta como Anexo 1 a la presente queja, y que obra en los archivos de esa autoridad electoral federal.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y Acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo especial sancionador en lo que favorezcan al interés de mi partido. Particularmente en este acto se solicita que al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad investigadora realice los requerimientos de información a las dependencias denunciadas, que sean necesarios y exhaustivos para el esclarecimiento de los hechos y determinar los impactos en la ciudadanía de las declaraciones denunciadas.
3. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por acreditada la personalidad con la que me ostento y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente curso;

SEGUNDO.- Admitir la presente denuncia e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los hechos narrados y la violación a la normatividad electoral aplicable.

CUARTO.- Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente, pidiendo se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho, así como desahogar las diligencias se solicitan en el presente capítulo de pruebas.

(...)"

II. Con fecha uno de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**.-----

SEGUNDO. Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Rogelio Carbajal Tejada representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA’**, se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **‘PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE’**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en los artículos 41 Base III, Apartado C) y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, a través de radio y televisión, mediante los cuales, a consideración del quejoso, se violan los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que pudieran constituir una infracción al artículo 41, Base III, apartado C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

como a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

-QUINTO.- Expuesto lo anterior, trátese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto: **Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar: **a)** Los testigos de grabación referente al programa transmitido el veintitrés de mayo de dos mil doce, en el horario de 24:12 a 29:40, por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, y por el Canal 44 del sistema de cable local en el horario de 8:00 am a 9:00 am; **b)** Sírvase proporcionar el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios, o en su caso, indique el nombre y domicilio de los representantes legales de las empresas de radio y televisión señaladas en el inciso a) que antecede, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

NOVENO.- Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral y al Gobernador, para los efectos legales a que haya lugar.

(...)"

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo citado en el resultando II del presente apartado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/5692/2012	Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral	18 de junio de 2012

III. Con fecha diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/5976/2012 signado por el Lic. Alfredo Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual desahoga el requerimiento de información solicitado a través del oficio SCG/5692/2012].

IV. Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de junio de dos mil doce el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexos que lo acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Partidos Políticos de este organismo público autónomo, desahogando en tiempo y forma el requerimiento de información ordenado por esta autoridad; **TERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos para la debida integración del presente asunto, y atendiendo al contenido de la tesis relevante emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, identificado con el número IV/2008, intitulada, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**, esta autoridad considera procedente practicar diligencias adicionales que le permitan allegarse de mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos denunciados; por tanto, se ordena requerir al **Representante Legal** de la **Radiodifusora Stereorey México, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, que se transmite en Mexicali, estado de Baja California, a efecto de que dentro del término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proporcione la siguiente información: **a)** Si dentro de su barra de opinión existe una emisión conocida como 'Café Político'; **b)** En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si el pasado veintitrés de mayo de dos mil doce, el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, tuvo alguna intervención, participación, entrevista o comentario, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación); **c)** De ser afirmativa su respuesta, refiera si las intervenciones, comentarios o participaciones fueron difundidas como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radiofónica, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario; **d)** Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión de la intervención, participación o comentarios citados, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión de los mismos, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las intervenciones, participaciones o comentarios en mención, y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de los materiales a que hemos hecho referencia; **e)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de los materiales denunciados; **f)** El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo; **g)** Indique si tiene programadas intervenciones, participaciones y/o comentarios por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, en fechas posteriores al veintitrés de mayo del año en curso, en la barra de opinión conocida como 'Café Político', que se transmite en la radiodifusora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

referencia; **h)** Proporcione el nombre del representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, e **i)** Indique qué relación existe entre su representada y el Canal 44 del sistema de cable local.-----

CUARTO.- Requiérase al **Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, estado de Baja California**, a efecto de que en el término de **setenta y dos horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si el pasado día veintitrés de mayo del año en curso, el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente del aludido ayuntamiento, realizó alguna intervención, participación o comentario que fuera transmitido en la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, precisando el motivo del mismo, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **b)** Asimismo, especifique el contenido de sus intervenciones, participaciones y/o comentarios, y si en los mismos realizó algún pronunciamiento en favor o en contra de algún candidato o partido político; **c)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión de sus intervenciones, participaciones y/o comentarios el día veintitrés de mayo de dos mil doce, en la radiodifusora de referencia; **d)** En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión de los materiales auditivos, particularmente los referentes a sus participaciones, intervenciones y/o comentarios, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los materiales auditivos en mención; y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de los mismos; **e)** Indique si tiene programadas intervenciones, participaciones y/o comentarios en próximas fechas, después del veintitrés de mayo del año en curso, dentro de la barra de opinión conocida como 'CAFÉ POLÍTICO', que se transmite desde la **Radiodifusora Stereorey México, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, y **f)** En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dichas intervenciones, participaciones o comentarios.-----

QUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y Resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

SEXTO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

(...)"

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el siguiente oficio:

Oficio	Dirigido a:	Fecha de Notificación
SCG/6018/2012	C. Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California	3 de julio de 2012
SCG/6019/2012	C. Representante Legal de la Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz	29 de junio de 2012

V. Con fecha veintinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz., mediante el cual proporciona la información solicitada a través del oficio SCG/6019/2012.

VI. Con fecha once de julio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número JLE/VS/0875/2012 signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió los acuses de recibo del citatorio y cédula de notificación personal, dirigidos al C. Coordinador de Comunicación Social del Ayuntamiento del Mexicali, Baja California, así como la contestación del antes mencionado.

VII. Con fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

*Representante Legal de la persona moral denominada Stereorey, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, así como al Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, desahogando en tiempo y forma el pedimento de información ordenado por esta autoridad sustanciadora; **TERCERO.-** Tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de los cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 2, párrafo 2; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 341, párrafo 1, incisos a) y f); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 347, párrafo 1, incisos b), c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha uno de junio de dos mil doce, acordó reservar la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se contara con el resultado de las investigaciones para la debida integración del presente sumario y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis **XX/2011**, titulada: **‘PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN’**, admítase la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, derivado de que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se realizó una entrevista al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a través del programa denominado ‘Café Político’, el cual se difundió en la emisora de radio XEMX-AM 1120 de la referida entidad federativa, el cual bajo el concepto del impetrante constituye propaganda gubernamental donde publicita su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de la República por parte de la Coalición denominada ‘Compromiso con México’ integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México en un periodo prohibido, es decir, durante el desarrollo de las campañas electorales del Proceso Electoral **2011-2012**, así como la presunta infracción al principio de imparcialidad con motivo de la utilización de recursos públicos para influir en las preferencias electorales del ciudadano atribuibles al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), y la presunta falta a su deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional, por los hechos que se le imputan al presidente municipal antes referido.-----*

CUARTO.- Expuesto lo anterior, **emplácese** a los sujetos de derecho referidos en el punto inmediato anterior, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos por: **a)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los hechos referidos en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

punto TERCERO del presente Acuerdo, lo cual además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO, TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.', atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en el medio de comunicación precisado en el punto inmediato anterior del presente proveído;

b) *La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011'*, atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial, y **c)** *La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

(Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y quien es militante de ese instituto político).-----

QUINTO.- Se señalan las **doce horas del día veinticuatro de julio de dos mil doce (horario del Centro de México)**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio 'C', planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

SEXTO.- Cítese al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), y a los Representantes Propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejada González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Yamille Dayanira González Tapia, personal de la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Baja California, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **SÉPTIMO.-** Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Yamille Dayanira González Tapia, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral QUINTO del presente proveído.-----

OCTAVO.- Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto QUINTO del presente proveído, informe lo siguiente: **a)** Si el pasado día veintitrés de mayo de dos mil doce, realizó alguna intervención, participación o comentario transmitido en la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, precisando el motivo del mismo, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho; **b)** Asimismo, especifique el contenido de sus intervenciones, participaciones y/o comentarios, y si en los mismos realizó algún pronunciamiento en favor o en contra de algún candidato o partido político; **c)** De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión de sus intervenciones, participaciones y/o comentarios el día veintitrés de mayo de dos mil doce, en la radiodifusora de referencia; **d)** En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión de los materiales auditivos, particularmente los referentes a sus participaciones, intervenciones y/o comentarios, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: **I)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; **II)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los materiales auditivos en mención, y **III)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de los mismos; e) Indique si tiene programadas intervenciones, participaciones y/o comentarios en próximas fechas, después del veintitrés de mayo del año en curso, dentro de la barra de opinión conocida como 'CAFÉ POLÍTICO', que se transmite desde la **Radiodifusora Stereorey México, S.A.**, concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, y f) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dichas intervenciones, participaciones o comentarios, del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----

NOVENO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto cuya interposición aconteció una vez iniciado el presente Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.---

UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
Notifíquese en términos de ley.

(...)"

El referido proveído fue diligenciado a través de los oficios que se detallan a continuación:

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/6999/2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	20 de julio de 2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/7000/2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	20 de julio de 2012
SCG/7001/2012	C. Francisco José Pérez Padilla, (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)	20 de julio de 2012

VIII. Mediante oficio número SCG/7002/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Rodríguez Chavarría, Alberto Vergara Gómez, Jorge García Ramírez, Sergio Henessy López Saavedra y Yamille Dayanira González Tapia, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse a las doce horas del día veinticuatro de julio del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

IX. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil doce, el día veinticuatro del mes y año en cita, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE SU CREDENCIAL DE EMPLEADO NÚMERO 22411, QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO NÚMERO **SCG/7002/2012**, DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA QUE CONDUZCA LA PRESENTE AUDIENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 67, 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO M) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; AL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA), Y AL LICENCIADO ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DOS MINUTOS COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL C. MARIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ MÁRQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL LIC. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

POR LAS PARTES DENUNCIADAS, COMPARECE EL C. J. VENTURA CAMPOS SANDOVAL, EN REPRESENTACIÓN DEL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA), QUIEN SE IDENTIFICA CON CÉDULA PROFESIONAL CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXX, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA SER APODERADO LEGAL DEL LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DENUNCIADO, AL TENOR DE LA CARTA PODER QUE EXHIBE, PARA QUE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN INTERVENGA EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO CONSTANTE EN DIECISIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE COMPARECE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA A RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. ASIMISMO, REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA)**, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE FECHA DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON ONCE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, **LA PARTE DENUNCIANTE** PROCEDERÁ A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN.-----

EN ESE SENTIDO SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EL SUSCRITO ABOGADO REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO LO ACREDITO CON ESCRITO SIGNADO AUTÓGRAFAMENTE POR EL C. ROGELIO CARBAJAL TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE PARTIDO POLÍTICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE, COMPAREZCO A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A LA QUE FUE EMPLAZADA MI REPRESENTADA POR MEDIO DE DIVERSA NOTIFICACIÓN RELATIVA AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA. EN PRIMER TÉRMINO, RATIFICO TODOS Y CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA EN CONTRA DEL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL VIGÉSIMO AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DE LAS DECLARACIONES PÚBLICAS REALIZADAS CON DICHO CARÁCTER EN LAS QUE MANIFESTÓ PÚBLICAMENTE SU APOYO EN FAVOR DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, CON LO QUE VIOLÓ LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA VERTIENTE DE PROMOVER EL VOTO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLÍTICO Y SU CANDIDATO, ASÍ COMO POR SER CONSIDERADAS DICHAS DECLARACIONES PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN RAZÓN DE HABERLAS REALIZADO EL DENUNCIADO EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO. AHORA BIEN, A EFECTO DE FORTALECER LAS PROBANZAS OFRECIDAS EN EL REFERIDO ESCRITO DE QUEJA,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

SEÑALO QUE EL DENUNCIADO NO HA NEGADO LA EXISTENCIA DE DICHAS DECLARACIONES NI TAMPOCO LA REALIZACIÓN DE LA CITADA ENTREVISTA RADIOFÓNICA, POR LO QUE DEBEN TENERSE POR ACREDITADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS. ASIMISMO, EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, ES PRECISO DESTACAR QUE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS SE RATIFICA TODA VEZ QUE LA PROBANZA QUE SE OFRECIÓ EN EL ESCRITO PRIMIGENIO DE QUEJA CONSISTE EN UN TESTIGO DE GRABACIÓN PROPORCIONADO POR ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL EN LA QUE CONSTA LA GRABACIÓN DE AUDIO DE LA REFERIDA ENTREVISTA REALIZADA AL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA, DIFUNDIDA EN BAJA CALIFORNIA DENTRO DEL PROGRAMA “CAFÉ POLÍTICO” EN LAS FRECUENCIAS DE RADIO SEÑALADAS. EN ESTE ACTO OFREZCO LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, MISMAS QUE SOLICITA A ESA AUTORIDAD ELECTORAL SE TENGAN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN ESTE ACTO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. -**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y ATENDIENDO AL ORDEN CON EL CUAL FUERON MENCIONADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN ESE TENOR, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE **EL USO DE LA VOZ**, A QUIEN COMPARECE POR EL **C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA)**, QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL VEINTE AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, ESTA DEFENSA COMPARECE PARA MANIFESTAR LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO INTERPUESTO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE NO SE COMPRUEBAN LOS EXTREMOS DE LA DEMANDA INSTAURADA NI MUCHO MENOS SE COMPRUEBAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LOS HECHOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

NARRADOS EN SU ESCRITO, POR LO QUE DESDE ESTE MOMENTO ESTA DEFENSA HACE PROPIOS LOS INFORMES EMITIDOS TANTO POR LA CONCESIONARIA DE LA ESTACIÓN XEMX-AM 1120 KHZ, DENOMINADA "ESTEREO REY MÉXICO, S.A.", ASÍ COMO EL INFORME VERTIDO POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL VEINTE AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, DONDE EXPRESAMENTE SE RESPONDE A LOS INCISOS CUESTIONADOS A MI REPRESENTADA ENUMERADOS DEL INCISO A) AL INCISO F), POR LO CUAL SE MANIFIESTA QUE NO SE VULNERAN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES SEÑALADOS POR LA ACTORA Y DE IGUAL MANERA NO SE CONSTITUYE LA VULNERACIÓN DEL TÉRMINO DENOMINADO "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL" COMO EN SU MOMENTO SE HARÁ VALER EN LOS ALEGATOS QUE CORRESPONDA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RESEÑADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL **DIP. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CONTESTATORIO CON EL CUAL SE DIO CUENTA CON ANTELACIÓN Y AL TENOR DEL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE FORMULA POR ESCRITO SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN AUTOS Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS RESÉRVESE A PROVEER LO CONDUCTENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES, Y A FIN DE DETERMINAR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, **EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE ACUERDA:** SE TIENE POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE SE REFIERE EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS, Y POR CUANTO HACE A LA PRUEBA TÉCNICA APORTADA CONSISTENTE EN (UN DISCO ÓPTICO) EN ESTE ACTO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA SU REPRODUCCIÓN, TODA VEZ QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA Y SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO, RAZÓN POR LA CUAL HAN EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA CONFORME LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES POR LO CUAL SE TIENE POR ADMITIDA Y DESAHOGADA DICHA PROBANZA.-----

POR CUANTO AL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA), SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN TODO AQUELLO QUE LE FAVOREZCA A SU REPRESENTADO, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

POR CUANTO HACE A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES REFERIDAS EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SE ADMITEN POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----

EN RAZÓN DE ELLO Y AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, QUE A SU INTERÉS CONVenga, Y EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN VÍA DE ALEGATOS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 69 NUMRAL (sic) CUATRO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO A EFECTO DE FORMULAR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE FUNDAMENTAL LA PROCEDENCIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: EN PRIMER TÉRMINO, ES PRECISO DESTACAR QUE EL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL VIGÉSIMO AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, VIOLÓ EL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN SU SÉPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFOS, ASÍ COMO EL DIVERSO ARTÍCULO 228 NUMERAL 5 DEL COFIPE QUE MEDULARMENTE SEÑALA LA PROHIBICIÓN PARA QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS REALICEN PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON EFECTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LA OBLIGACIÓN DE ACATAR EL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD TANTO EN SU CONDUCTA COMO SERVIDORES PÚBLICOS, COMO EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, MISMA “SIN INFLUIR EN LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”. AHORA BIEN, DICHAS DISPOSICIONES SE ESTIMAN GRAVEMENTE VIOLADAS POR EL DENUNCIADO TODA VEZ QUE DE LAS DECLARACIONES VERTIDAS EN LA ENTREVISTA RADIOFÓNICA QUE CONSTITUYE LA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, EL DENUNCIADO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EN CONSECUENCIA EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, EXPRESÓ CLARAMENTE SU PREFERENCIA Y PROMOVió EL VOTO EN FAVOR DEL OTRORA CANDIDATO PRESIDENCIAL DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. VIOLANDO CON ELLO CLARAMENTE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD CON QUE SE DEBERÍA HABER CONDUCIDO AL NO EXPRESAR SU PREFERENCIA POR CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO ALGUNO. ES PRECISO DESTACAR QUE LA LITIS DE LA QUEJA SE VERSA SOBRE LA CALIDAD CON LA QUE EL DENUNCIADO HIZO LAS CITADAS DECLARACIONES, SI BIEN ES CIERTO EL DENUNCIADO CUENTA CON LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA REALIZAR O EMITIR SU VOTO EN FAVOR DEL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA, TAMBIÉN LO ES, EN LA ESPECIE, QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA SE ACTUALIZA LA VIOLACIÓN REFERIDA TODA VEZ QUE DEL CONTENIDO INTEGRAL DE LA ENTREVISTA RADIOFÓNICA SE ADVIERTE EN TODO MOMENTO QUE EL DENUNCIADO SE CONDUJO EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CALIDAD DE LA CUAL NO SE DESPRENDIó EN NINGÚN MOMENTO. ASIMISMO, DEL ANÁLISIS DE LAS CITADAS DECLARACIONES SE PUEDE ADVERTIR QUE A PREGUNTA EXPRESA DEL ENTREVISTADOR EL DENUNCIADO SEÑALó LO SIGUIENTE: “MIRA, ES NORMAL NO QUE, PUES EL CANDIDATO QUE ESTÉ A LA PUNTA DE LAS ENCUESTAS Y LAS PREFERENCIAS DE LOS CIUDADANOS, PUES HE, POR LA MISMA DESESPERACION DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LOS CANDIDATOS OPOSITORES, PUES EMPIECEN NO, CAMPAÑAS NEGRAS, Y UN DESPRESTIGIO EN CONTRA DE ENRIQUE PEÑA NIETO, TE DIGO ES NORMAL, ESO SE SABE, LO QUE SÍ ES QUE SON SITUACIONES DE PATADAS DE AHOGADO, NO DE, DE UNA SITUACIÓN QUE SABEN, DE UN RESULTADO QUE NO SE VA A PODER REVERTIR...”. DE LO ANTERIOR, SE PUEDE ADVERTIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS: EN PRIMER TÉRMINO CON LA EXPRESIÓN “EL RESULTADO QUE NO SE VA A PODER REVERTIR”, EL DENUNCIADO HIZO UNA FRANCA ALUSIÓN AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL EN CURSO Y ADEMÁS EXPRESó CLARAMENTE SU POSICIONAMIENTO EN FAVOR DEL OTRORA CANDIDATO PRESIDENCIAL ENRIQUE PEÑA NIETO EN RAZÓN DE QUE AFIRMó CATEGóRICAMENTE “QUE EL RESULTADO NO SE VA A PODER REVERTIR”. ASIMISMO, EN UNA FRANCA ACTITUD DE DEFENSA DEL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA SEÑALó QUE SE EMPEZABA UNA CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO EN CONTRA DE DICHO CANDIDATO, ASÍ COMO QUE DICHAS ACTITUDES CORRESPONDÍAN EN SU OPINIÓN “A

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

PATADAS DE AHOGADO”. ASIMISMO, EL TÉRMINO “CAMPAÑA NEGRA” UTILIZADO POR EL DENUNCIADO CONSTITUYE UNA IMPUTACIÓN QUE REALIZA A TERCEROS, ES DECIR, EN LA ESPECIE EL DENUNCIADO ESTÁ ACTUALIZANDO UNA VIOLACIÓN EN LA VERTIENTE DE CALUMNIA EN CONTRA DE QUIENES PUDIERAN RESULTAR RESPONSABLES DE LA CITADA CAMPAÑA NEGRA. SOBRE EL ANÁLISIS REALIZADO PREVIAMENTE RESULTA APLICABLE EN SUS TÉRMINOS EL PRECEDENTE FORMULADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL EXPEDIENTE SUP-RAP-318/2012, EN EL QUE RELATIVO A UNAS DECLARACIONES FORMULADAS POR EL C. BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCÍA DE ALBA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO FEDERAL SE LE SANCIONÓ EN RAZÓN DE HABER FORMULADO DIVERSAS DECLARACIONES CON DICHA CALIDAD. RESULTA RELEVANTE PARTICULARMENTE EL CRITERIO SEÑALADO EN LA PARTE QUE SEÑALA LO SIGUIENTE: “EN MODO ALGUNO (SE) JUSTIFICARÍA NI SUSTRARÍA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA OBSERVANCIA RIGUROSA DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD AL QUE REFIERE EL ARTÍCULO 134...SE CONTINÚA EN UNA CORRECTA PONDERACIÓN ENTRE LAS LIBERTADES DE EXPRESIÓN, PRENSA, EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LAS CONTIENDAS ELECTORALES...PERO ADEMÁS, EN EL CASO EN PARTICULAR EXISTE CLARA EVIDENCIA QUE LAS DECLARACIONES DENUNCIADAS FUERON FORMULADAS POR EL C. BRUNO FRANCISCO FERRARI GARCÍA DE ALBA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO FEDERAL, ES DECIR, EN SU CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO”. DEL ANÁLISIS PREVIAMENTE EXPUESTO SE ACREDITA FEHACIENTEMENTE LA APLICACIÓN DEL CITADO PRECEDENTE, ASÍ COMO SE ACREDITA PLENAMENTE QUE EL DENUNCIADO REALIZÓ LAS DECLARACIONES EN SU CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO, TENIENDO POR OBJETO INFLUIR INDEBIDAMENTE EN LA CONTIENDA ELECTORAL EN FAVOR DEL OTRORA CANDIDATO PRESIDENCIAL ENRIQUE PAÑE NIETO, POR LO CUAL RESPETUOSAMENTE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL SE DECLARE FUNDADO EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA Y SE IMPONGAN LAS SANCIONES CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, EN VIRTUD DE QUE HA CONCLUIDO SU TIEMPO. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS **PARTES DENUNCIADAS**, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN ESE TENOR, **SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ, A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DEL C. FRANCISCO JOSÉ PÉREZ TEJADA PADILLA (PRESIDENTE MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA), QUIEN MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: EN REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA SE ALEGA EN PRIMER TÉRMINO QUE TANTO EL ARTÍCULO 41 COMO 134 CONSTITUCIONAL NO FUERON VULNERADOS POR LAS DECLARACIONES HECHAS POR MI REPRESENTADO, ATENDIENDO A QUE LOS MISMOS ESTÁN ENCAMINADOS A REGULAR POR UNA PRIMERA PARTE EL TÉRMINO DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL Y COMO SE COMPRUEBA CON LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE DERIVADO DE LOS INFORMES VERTIDOS POR LA EMPRESA EMISORA, ASÍ COMO POR LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL VEINTE AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, DICHA DECLARACIÓN VERTIDA POR EL HOY DEMANDADO SE DIO EN BASE AL EJERCICIO Y LABOR PERIODÍSTICA DEL CONDUCTOR DE DICHA ESTACIÓN DE RADIO, ES DECIR, COMO LO MANIFIESTA LA EMPRESA RADIODIFUSORA CONSISTIÓ EN UNA ENTREVISTA DE BANQUETA Y DERIVADO DE ELLO NO SE PUEDE DETERMINAR LA CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, YA QUE COMO LO MANIFIESTA EL PROPIO LOCUTOR LA ENTREVISTA SE LLEVÓ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE PROYECTÓ EN LA ESTACIÓN DE RADIO, SEGUIDAMENTE NO SE DESPRENDE DE LA GRABACIÓN NI DE DICHOS INFORMES EL HORARIO EN QUE SE LLEVÓ A CABO DICHA ENTREVISTA, POR LO QUE SE PUEDE PRESUMIR QUE PUDO REALIZARSE EN CUALQUIER HORARIO EN QUE EL HOY DEMANDADO PUDO HABER ESTADO EN EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES PERSONALES, NO NECESARIAMENTE COMO SERVIDOR PÚBLICO. TAMPOCO SE DEFINE LA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR YA QUE EN NINGUNA PARTE SE DEMUESTRA O ACREDITA EN QUÉ LUGAR ESPECÍFICO SE LLEVÓ A CABO Y LA CIRCUNSTANCIA DE MODO OBEDECEN A LO YA MANIFESTADO ANTERIORMENTE DE QUE CONSISTIÓ EN EL EJERCICIO PERIODÍSTICO COMO LA LABOR PROPIA DEL LOCUTOR. DE TAL SUERTE QUE AL HABLAR DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL SE ENTIENDA AQUELLA EN QUE SE DA A CONOCER LAS ACCIONES, LEYES, PLANES Y PROGRAMAS GUBERNAMENTALES A LOS CIUDADANOS, INFORMANDO SOBRE HECHOS DE RELEVANCIA PÚBLICA. EN ESTE CASO, COMO SE ACREDITA CON LOS INFORMES SEÑALADOS NO EXISTE NINGUNA RELACIÓN CONTRACTUAL CON LA CITADA EMPRESA RADIOFÓNICA, POR LO TANTO DICHA DIFUSIÓN NO CONSISTE EN UN GASTO PÚBLICO, NI EXISTE UN PRESUPUESTO DEFINIDO PARA CUBRIR EL PAGO DEL EJERCICIO PERIODÍSTICO. POR TANTO, DEBE DESCARTARSE POR ESTA AUTORIDAD EL QUE SE CONSIDERE COMO PROPAGANDA GUBERNAMENTAL LA INTERVENCIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

DE LA DEMANDADA EN LA NOTA O TRANSMISIÓN RADIOFÓNICA. DE IGUAL MANERA, NO SE ACREDITA LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD YA QUE COMO SE HA ASEVERADO ANTERIORMENTE LA PARCIALIDAD O IMPARCIALIDAD DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO DERIVA DE QUE EN EL EJERCICIO DE SU CARGO INDUZCA AL ELECTORADO A VOTAR POR TAL O CUAL PERSONA, SIN EMBARGO, COMO YA SE MANIFESTÓ, NO SE CONCATENAN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR Y, POR ENDE, NO PUEDE CONCLUCÁRSELE SU DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN QUE TIENE COMO CIUDADANO. NO ES COMPARATIVO EL CASO PRESENTE CON EL INVOCADO POR EL REPRESENTANTE DE LA PARTE ACTORA, TODA VEZ QUE INVOCA UN EXPEDIENTE RELATIVO A UN SERVIDOR PÚBLICO DE ALTO NIVEL NACIONAL QUE TIENE COBERTURA EN TODO EL PAÍS Y SUS DECLARACIONES SÍ PUEDEN INCIDIR EN EL CRITERIO DEL ELECTORADO. PARA ESTE CASO LAS DECLARACIONES HECHAS POR EL ALCALDE DE MEXICALI FUERON PRESENTADAS EN UNA ESTACIÓN DE RADIO Y DE COBERTURA LOCAL EN UN MUNICIPIO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EL IMPACTO ES ABIERTAMENTE DIFERENCIADO DEL IMPACTO QUE PUDO CAUSAR LA SANCIÓN IMPUESTA AL FUNCIONARIO FEDERAL. ACTUALMENTE NO EXISTE UNA LEY REGLAMENTARIA TANTO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, COMO DEL PROPIO 41 BASE III, POR LO QUE NO HAY UN CRITERIO DEFINIDO PARA INTERPRETAR LOS ALCANCES DE LO QUE ES LA PROPAGANDA ELECTORAL, COMPARADO CON EL CASO QUE NOS TIENE EN ESTA AUDIENCIA DERIVADO DE UNA ENTREVISTA ATENDIENDO A LA LABOR PERIODÍSTICA DEL LOCUTOR. DICHA DECLARACIÓN DEL DEMANDADO TAMPOCO ES COMPARATIVO CON EL EXPEDIENTE QUE REFLEJA EN SU DEMANDA DERIVADO DE LA MANIFESTACIÓN DE UN PRETENSO PRECANDIDATO EN EL QUE MANIFIESTAN Y TRATAN DE HACER SEMEJANTE LA ACCIÓN SEÑALADA POR ELLOS, COMPARÁNDOLA CON UN DISCURSO EN UN EVENTO PÚBLICO DONDE SE PRESUME EXISTÍAN PERSONAS Y CIUDADANOS DE LA LOCALIDAD. EN EL CASO CONCRETO, DICHA ENTREVISTA DE BANQUETA NO EXHIBE LA PARTICIPACIÓN DEL ELECTORADO O PÚBLICO EN GENERAL EN LA MISMA, POR LO QUE SU ÚNICO EFECTO LLEGÓ A LOS RADIOESCUCHAS DE LA MISMA. POR ÚLTIMO, ESTA DEFENSA SOLICITA QUE EN ATENCIÓN A QUE NO SE COMPRUEBAN LOS EXTREMOS PRETENDIDOS POR LA PARTE ACTORA CON LAS PRUEBAS QUE OFRECE NI CON LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN ESTA AUDIENCIA, POR ELLO DEBERÁ DE RESOLVERSE EN EL SENTIDO DE IMPROCEDENCIA DEL MISMO, SIN QUE SE LE FIJE SANCIÓN ALGUNA A LA PARTE DEMANDADA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES.-----

A CONTINUACIÓN, Y SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO YA FUE RAZONADO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A **NOMBRE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CON EL CUAL SE DIO CUENTA AL INICIO DE ESTA ACTUACIÓN SUSCRITO POR SU REPRESENTANTE PROPIETARIO Y CON EL CUAL FORMULA TAMBIÉN ALEGATOS DE SU PARTE, Y AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO.- TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON; **SEGUNDO.-** POR CUANTO A LAS DIVERSAS MANIFESTACIONES EXPRESADAS POR LOS COMPARECIENTES RELACIONADAS CON EL SENTIDO DEL FONDO DEL PRESENTE ASUNTO, O BIEN LA PROCEDENCIA DEL MISMO, DÍGASELES QUE EN SU OPORTUNIDAD EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA, CON LO QUE SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDERÁ LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE JULIO DE DOS MIL DOCE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

-----**CONSTE.**-----”

X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el Partido Revolucionario Institucional relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo **368, párrafo 5, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de la entrevista motivo de inconformidad, en la que, a consideración del impetrante, el funcionario edilicio denunciado manifestó su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, quien fuera el candidato a la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado.

En **segundo** término, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional hizo valer que el impetrante no cumplió con los extremos de la carga de la prueba que le impone la normatividad aplicable; y al respecto, es preciso señalar que el artículo **368, párrafo 3, inciso e)**, con relación al **párrafo 5, inciso c)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el dispositivo **66, párrafo 1, incisos a) y c)** del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, prevén como causal de improcedencia del Procedimiento Especial, que el denunciante **no aporte ni ofrezca prueba alguna** de sus dichos.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo antes referido, el cual establece:

"Artículo 368.

(...)

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

...

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

(...)

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

De conformidad con el artículo transcrito, se deriva que uno de los requisitos de procedibilidad de las quejas o denuncias se refiere a la obligación por parte de los promoventes de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa el quejoso aportó como prueba un disco óptico, a través del cual se encuentra la presunta entrevista que se practicó el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), mismo que aunado a la respuesta que ofreció el representante legal de la concesionara identificada con las siglas XEMX-AM 1120 KHz, se apoya el aludido medio de prueba.

Por lo anterior, se debe precisar que el Secretario Ejecutivo de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

Por lo anterior, debe decirse que esta autoridad al realizar un análisis integral de las constancias que obra en el expediente, específicamente de aquellas derivadas de su investigación preliminar, advirtió indicios suficientes relacionados con la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral tanto constitucional como legal imputadas al denunciado, razón por la cual se encuentra obligada no solo a dar inicio al Procedimiento Especial Sancionador, tomando en consideración los hechos denunciados, sino a dilucidar las posibles infracciones que podrían derivarse de los mismos dentro del ámbito de su competencia, aun cuando no la haya hecho valer el accionante.

Por lo anteriormente manifestado, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos planteados a su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

conocimiento, razón por la cual al advertir elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al denunciado, se encuentra obligado a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica constitucional y legal en materia electoral.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante CXVII/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

*“Partido Revolucionario Institucional
VS
Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral
Tesis CXVII/2002*

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo Acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del Código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Carlos Vargas Baca.

Notas: Nota: El procedimiento genérico ya no se encuentra regulado en los mismos términos que en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales anterior, sin embargo, el criterio contenido en la tesis resulta aplicable para el procedimiento sancionador ordinario, el cual se encuentra previsto en el Capítulo Tercero del Libro Séptimo del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 178 y 179.

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia invocada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Sobre este particular, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis que se transcribe, a continuación:

“Coalición Alianza por México
VS
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 16/2004

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- *Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo*

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del Código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000. Coalición Alianza por México. 30 de agosto de 2000. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003. Partido de la Revolución Democrática. 17 de julio de 2003. Mayoría de 6 votos. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Notas: Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, Base V, del ordenamiento vigente; asimismo, el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 118, apartado 1, inciso t), del ordenamiento vigente. En cuanto a los artículos 10, inciso e), y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se encuentran vigentes, ello en virtud de que en el actual Código se establece de manera pormenorizada, en su Título Primero del Libro Séptimo, tanto las reglas generales para la sustanciación y Resolución de los procedimientos sancionadores, como las específicas para el procedimiento sancionador ordinario, de acuerdo con lo previsto en los numerales 356 a 366 del Código vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.**

Por tanto, la causal esgrimida resulta improcedente.

HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

QUINTO.- Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional no se actualizan y dado que esta autoridad no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se difundió en el programa de radio denominado “Café Político”, una entrevista al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, no obstante las restricciones para la difusión de propaganda gubernamental que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con tales hechos, el Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California violentó el artículo 134, párrafo séptimo por el incumplimiento de imparcialidad de influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- Que de igual forma violentó la normatividad federal electoral por la difusión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales federales en curso.
- Que violentó la normatividad electoral al utilizar frases en apoyo al C. Enrique Peña Nieto, Candidato a la Presidencia de la República, postulado por la Coalición “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

B) Por su parte, C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que es improcedente la queja interpuesta por el partido político denunciante contra el munícipe de Mexicali, al no acreditarse los extremos de la denuncia instaurada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

- Que en ningún momento se violaron los principios de propaganda gubernamental a la que alude el partido quejoso por parte del mandatario de Mexicali.
- Que no fueron vulnerados los principios previstos en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las declaraciones emitidas por el Presidente Municipal de Mexicali, en la entrevista de “banqueta” que le practicó la radiodifusora “Stereo Rey México”, S.A.
- Que la entrevista materia de la presente queja, se debió a una labor periodística, la cual tuvo únicamente la finalidad de informar a la ciudadanía de Mexicali los comentarios formulados por su mandatario, por lo cual no resulta violatoria de la normativa electoral y mucho menos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

C) El Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, opuso las excepciones y defensas siguientes:

- Que negaba categóricamente haber incurrido en la conducta irregular imputada por el Partido Acción Nacional en su escrito de queja.
- Que la entrevista motivo de inconformidad, se desarrolló en el ejercicio de la garantía de libertad de prensa, trabajo y expresión, no advirtiéndose irregularidad alguna en materia de propaganda.
- Que no existe medio de prueba que contribuya a considerar que el partido denunciado es responsable de la entrevista material de la presente queja.
- Que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, así como tener la libertad de seleccionar las noticias referentes a acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Sentado lo anterior, la **litis** en el presente asunto, radicará en determinar:

- A)** La presunta transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO , TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”*, atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental a través del programa denominado “Café Político”, el cual se difundió en la emisora de radio XEMX-AM 1120 el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, por actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.
- B)** La presunta transgresión al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en el dispositivo 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

*APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011, atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, derivada de la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la propaganda referida en el punto que antecede, lo cual al decir del quejoso violenta el principio de imparcialidad y con ello la equidad en la contienda comicial, y*

C)La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, y quien es militante de ese instituto político).

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

A) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

1.- PRUEBA TÉCNICA: Consistente en un disco óptico en formato CD que al decir del quejoso contiene el audio de la entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, el cual describe en el escrito de queja y cuya transcripción es la siguiente:

"(...)

Locutor: Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55

...

Locutor: Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.

Entrevistador: Conforme transcurren los días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?

Franciso Pérez Tejada: Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y de las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que si, yo creo que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.

Locutor: La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador

Franciso Pérez Tejada: No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh, pues siempre golpear al enemigo, y pues bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae las mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.

Entrevistador: López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Francisco Pérez Tejada: Pues ya se le olvido, pues es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vió, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.

Entrevistador: ¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?

Francisco Pérez Tejada: Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuando, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.

Entrevistador: ¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?

Francisco Pérez Tejada: No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, ya nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo.

Locutor: Bueno, pues optimista como siempre Pancho Pérez Tejada, aunque en una ocasión una regidora del PAN pues lo sacó de quicio y se enojó y hasta eso públicamente lo admitió este Pancho Pérez Tejada.

..."

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio es **indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que fue aportada por el propio denunciante en el procedimiento que nos ocupa, y sólo se ciñe en dar cuenta del contenido de la entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, y que constituye el motivo de disenso del Partido Acción Nacional.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B) ACTUACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

1.- Requerimiento al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/5692/2012, de fecha primero de junio de dos mil doce, se solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, informara lo siguiente:

“...

a) Los testigos de grabación referente al programa transmitido el veintitrés de mayo de dos mil doce, en el horario de 24:12 a 29:40, por la emisora de radio XEMX-AM 1120 de Mexicali, Baja California, y por el Canal 44 del sistema de cable local en el horario de 8:00 am a 9:00 am;

b) Sírvase proporcionar el nombre de las personas físicas, o bien, la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios, o en su caso, indique el nombre y domicilio de los representantes legales de las empresas de radio y televisión señaladas en el inciso a) que antecede, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos

..."

En respuesta a dicho pedimento, se recibió el oficio DEPPP/5976/2012, suscrito por el C. Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"...

Al respecto, de conformidad al inciso a) del requerimiento en mérito, adjunto a la presente encontrará en disco compacto el testigo de grabación de la emisora XEMX-AM 1120 del estado de Baja California, correspondiente al día 23 de mayo de 2012 en el horario comprendido entre las 00:00 y 01:00 horas.

Por lo que respecta al testigo solicitado del Canal 44 del sistema de cable local en el estado de Baja California, en el horario de 8:00 am a 9:00 pm, le informo que no es posible generar dicho material debido a que las emisiones de televisión restringida no forman parte del Catálogo de Monitoreo, aunado al hecho de que no se especifica que compañía de televisión restringida se trata.

Por último, en relación con el inciso b) del documento en cita y con la finalidad de dar contestación de forma pronta a lo solicitado, me permito adjuntarle en el mismo disco compacto el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional, mismo que incluye el nombre del representante legal y domicilio de cada una de ellas, en el cual se encontrarán los datos correspondientes a la emisoras (sic) que llevó a cabo la transmisión de los materiales de referencia de conformidad con el testigo antes mencionado.

..."

Anexo a dicho oficio, se remitió un disco óptico en formato CD, en el cual se contiene el testigo de grabación aludido en ese documento, el cual fue obtenido del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo operado por esa unidad administrativa.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto al hecho en él consignado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del testigo de grabación remitido, se aprecia que no se contiene la entrevista aludida por el quejoso en su escrito inicial, no obstante, como habrá de ser descrito con posterioridad, la misma sí pudo constatarse, atento a las respuestas que fueron brindadas a la autoridad sustanciadora, por parte del representante legal de la emisora que la difundió, así como el responsable de Comunicación Social del gobierno municipal denunciado.

2.- Requerimiento al C. Representante Legal de la Radiodifusora Stereorey México, S.A. concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz.

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6019/2012, de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se solicitó al Representante Legal de la Radiodifusora Stereorey México, S.A. concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, informara lo siguiente:

(...)

a) Si dentro de su barra de opinión existe una emisión conocida como “Café Político”;

b) En caso de ser afirmativa su respuesta, refiera si el pasado veintitrés de mayo de dos mil doce, el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, tuvo alguna intervención, participación, entrevista o comentario, indicando el motivo por el cual se difundió dicho material auditivo (mismo que se anexa en medio magnético para su mayor identificación);

c) De ser afirmativa su respuesta, refiera si las intervenciones, comentarios o participaciones fueron difundidas como parte de la labor periodística cotidiana de esa señal radiofónica, o bien, si ello ocurrió como resultado de una contratación de tiempo publicitario;

d) Si fuera así, señale el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de su representada para la difusión de la intervención, participación o comentarios citados, mencionando si existió contrato o acto jurídico para formalizar la difusión de los mismos, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de las intervenciones, participaciones o comentarios en mención, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de los materiales a que hemos hecho referencia;

e) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de los materiales denunciados;

f) El número de repeticiones, los días y horarios en que se hubiese llegado a transmitir el mismo;

g) Indique si tiene programadas intervenciones, participaciones y/o comentarios por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, en fechas posteriores al veintitrés de mayo del año en curso, en la barra de opinión conocida como "Café Político", que se transmite en la radiodifusora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;

h) Proporcione el nombre del representante y/o apoderado legal de la persona moral denominada Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, e

i) Indique qué relación existe entre su representada y el Canal 44 del sistema de cable local

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió el escrito de respuesta el día veintinueve de junio de dos mil doce, suscrito por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de **STEREOREY MÉXICO, S.A.** concesionaria de la estación **XEMX-AM 1120 Khz** de la ciudad de Mexicali, Baja California (concesionaria anterior **SOCIEDAD MEXICANA DE RADIO DE BAJA CALIFORNIA, S.A. DE C.V.**)¹, a través del cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

En atención a lo anterior y a lo requerido en los numerales del oficio emitido por ese H. Instituto me permito manifestar lo siguiente:

- a) Que conforme a la información solicitada en el inciso a) del **TERCERO ACUERDO**, se informa: Que dentro de la programación de la emisora citada al rubro, se lleva a cabo la transmisión del programa denominado "Café Político", de Lunes a Viernes, durante el*

¹ Escrito de fecha 05 de junio de 2012, presentado ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos con fecha 07 de junio de 2012 mediante el cual se da aviso del cambio de titularidad de la concesión que ampara el uso de la estación radiodifusora XEMX-AM 1120 Khz, a favor de STEREOREY MEXICO, S.A.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas, a través XEMX-AM 1120 KHz.

b) *En cuanto a la información solicitada en el inciso b) TERCERO ACUERDO, se informa: Que efectivamente el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la transmisión de una entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, misma que se transmitió con motivo de dar a conocer el sentir y opinión del alcalde respecto a diversas manifestaciones que le fueron realizadas.*

c) *En cuanto a la información solicitada en el inciso c) TERCERO ACUERDO, se informa: Que la transmisión de dicha entrevista se realizó bajo el ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística cotidiana de mi representada, misma que se realizó bajo la modalidad de una entrevista de banqueta, razón por la cual no existe invitación alguna hacia el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, para la realización de la misma y mucho menos la intervención de una persona física o moral que hubiera contratado la participación del entrevistado en el programa en mención. Siendo menester indicar que al inicio del audio de la entrevista el locutor hace la mención específica que fue una entrevista realizada por diversos medios de comunicación.*

d) *En cuanto a la información solicitada en el inciso d) TERCERO ACUERDO y los numerales I, II y III, se informa:*

No ha lugar, toda vez que no ninguna persona física o moral contrato o convino los servicios de mi representada para la difusión de dicha entrevista, así mismo no obra documento alguno en el que conste la orden de realización de la misma toda vez que no existió contrato o acto jurídico para formalizar la transmisión de la misma, por lo consiguiente no ha lugar a los numerales I, II y III que se desprenden de este inciso, siendo que como ha quedado asentado, dicha entrevista fue realizada bajo el mero ejercicio del oficio periodístico, motivo por el cual no media ningún recurso económico para su realización.

e) *En cuanto a la información solicitada en el inciso e) TERCERO ACUERDO, se informa:*

Que al haber sido una entrevista realizada por diversos medios de comunicación y efectuarse la transmisión de la misma bajo la labor periodística cotidiana de la emisora, no existe documento alguno en el que conste la contratación del tiempo para la transmisión de la citada entrevista, situación por la cual no se remite alguno.

f) *Que conforme a la información solicitada en el inciso f) del TERCERO ACUERDO, se informa:*

Que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, ha sido único día en el que ha sido efectuada la transmisión de la entrevista referida, durante la emisión del programa denominado "Café Político", de Lunes a Viernes, durante el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas.

g) *Que conforme a la información solicitada en el inciso g) del TERCERO ACUERDO, se informa:*

Que no se tienen programadas intervenciones, participaciones y/o comentarios por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

en fechas posteriores al veintitrés del mayo del año en curso, durante la transmisión del programa "Café Político".

h) En cuanto a la información solicitada en el inciso h) TERCERO ACUERDO, se informa:

Que el representante legal de la emisora como ha queda asentado al rubro, es el suscrito, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esa H. Autoridad.

i) En cuanto a la información solicitada en el inciso i) TERCERO ACUERDO, se informa:

Que la relación que existe entre mi representada y el Canal 44 del sistema de cable local es un Convenio de colaboración mutua.

(...)"

El escrito anterior, debe estimarse como **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto a los hechos que en él se consignan, en virtud de que constituye un antecedente que relacionado con los hechos que nos ocupan, permiten fundar razonablemente la Resolución sobre los mismos, las cuales serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la lectura al escrito aludido, signado por el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de **STEREOREY MÉXICO, S.A.** concesionaria de la estación **XEMX-AM 1120 Khz** de la ciudad de Mexicali, Baja California, se desprende lo siguiente:

- Que dentro de la programación de la emisora, se lleva a cabo la transmisión del programa denominado "Café Político", de Lunes a Viernes, durante el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas, a través XEMX-AM 1120 KHz.
- Que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la transmisión de una entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

- Que la misma se transmitió para dar a conocer el sentir y opinión del alcalde respecto de diversas manifestaciones que le fueron realizadas.
- Que la realización de la entrevista de marras fue bajo el amparo del ejercicio del oficio periodístico y la labor periodística cotidiana.
- Que no existió invitación alguna hacia el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, para la realización de la entrevista de marras.
- Que el locutor hace mención de que la entrevista fue realizada por diversos medios.
- Que ninguna persona física o moral contrató o convino servicios para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento.
- Que el día veintitrés de mayo de dos mil doce, fue el único día en el que se transmitió la entrevista de marras.
- Que no se tienen programadas intervenciones, participaciones y/o comentarios por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, en fechas posteriores al veintitrés de mayo del año en curso.
- Que existe un convenio de colaboración mutuo con el Canal 44 del sistema de cable local.

3.- Requerimiento al C. Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California

Con el propósito de que esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, a través del oficio SCG/6018/2012, de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, se solicitó al C. Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, estado de Baja California, informara lo siguiente

“(...)

a) Si el pasado día veintitrés de mayo del año en curso, el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente del aludido ayuntamiento, realizó alguna intervención, participación o comentario que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

fuera transmitido en la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, precisando el motivo del mismo, debiendo remitir en su caso las constancias que acrediten su dicho;

b) Asimismo, especifique el contenido de sus intervenciones, participaciones y/o comentarios, y si en los mismos realizó algún pronunciamiento en favor o en contra de algún candidato o partido político;

c) De ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, precise si ordenó y/o contrató la realización y/o difusión de sus intervenciones, participaciones y/o comentarios el día veintitrés de mayo de dos mil doce, en la radiodifusora de referencia;

d) En su caso, diga el nombre de la persona o personas que contrataron o convinieron los servicios de la persona moral antes citada, para la difusión de los materiales auditivos, particularmente los referentes a sus participaciones, intervenciones y/o comentarios, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material radiofónico referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión de los materiales auditivos en mención; y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio de difusión de los materiales radiofónicos en comento o bien, términos y condiciones por los que se acordó la difusión de los mismos;

e) Indique si tiene programadas intervenciones, participaciones y/o comentarios en próximas fechas, después del veintitrés de mayo del año en curso, dentro de la barra de opinión conocida como "CAFÉ POLÍTICO", que se transmite desde la Radiodifusora Stereorey México, S.A., concesionaria y/o permisionaria de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 Khz, y

f) En su caso, remita copia del documento o documentos en los que conste la contratación del tiempo para la transmisión de dichas intervenciones, participaciones o comentarios

(...)"

En respuesta al pedimento aludido, se recibió en la oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave JLE/VS/0875/2012, signado por la Lic. María Magdalena Pérez Ortiz, Vocal Secretarías de la Junta Local Ejecutiva de Baja California, mediante el cual remite el escrito de contestación signado por el C. Juan Domingo Medina Herrera, Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali por el cual desahogó el pedimento de información planteado, y cuyo contenido medular es del tenor siguiente:

"(...)

Respecto al inciso a) del oficio en mención se informa que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla realizó una intervención dentro del espacio noticioso CAFÉ POLÍTICO de la radiodifusora identificada por las siglas XEMX-AM 1120 el 23 de mayo del año en curso según

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

arroja nuestra base informativa de monitoreo adscrito a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali.

En relación al inciso b) el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla emitió un mensaje a preguntas expresas del medio denominado CAFÉ POLÍTICO referente al Proceso Electoral 2012 y la visita del Candidato de la Coalición Compromiso por México Enrique Peña Nieto.

Se aclara también que dicha participación del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla fue de carácter netamente informativo sobre el Proceso Electoral en curso y a petición expresa de los miembros integrantes del espacio denominado CAFÉ POLÍTICO como parte de la labor periodística cotidiana de dicha señal radiofónica, y no por contrato o pago expreso para su difusión al medio antes citado, incluso la entrevista tuvo lugar fuera de las instalaciones de dicho espacio noticioso y fue de manera espontánea desconociéndose el horario en que pudo haberse realizado dicha entrevista.

Respecto a los incisos del C) y subsecuentes es importante señalar que en lo que refiere a la relación contractual en materia de publicidad no existe tal que vincule al Ayuntamiento de Mexicali con la empresa referida en el oficio SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012. Por lo que no obra en la contabilidad gubernamental ni en el presupuesto de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali o partida especial de modo que negamos la realización de pagos a la misma para condicionar la aparición del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla en las fechas suscritas.

Sin más por el momento quedo de usted esperando haya sido relevante la información emitida por su servidor.

(...)"

En este contexto, debe decirse que la información proporcionada por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal Electoral, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella se consignan.

De la lectura al escrito aludido, signado por el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, se desprende lo siguiente:

- Que de acuerdo a la base informativa de monitoreo adscrito a la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, realizó una intervención dentro del espacio noticioso "CAFÉ POLÍTICO" de la radiodifusora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 el 23 de mayo de la presente anualidad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

- Que el mismo emitió un mensaje a preguntas expresas del medio denominada “CAFÉ POLÍTICO” referente al Proceso Electoral 2012 y la visita del Candidato de la Coalición Compromiso por México Enrique Peña Nieto.
- Que la participación del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla fue de carácter informativo sobre el Proceso Electoral en curso y a petición expresa de los miembros integrantes del espacio denominado “CAFÉ POLÍTICO” como parte de la labor periodista cotidiana de dicha señal radiofónica.
- Que no hubo contrato o pago expreso para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento.
- Que la entrevista tuvo lugar fuera de las instalaciones de dicho espacio noticioso y fue de manera espontánea desconociéndose el horario en que pudo haberse realizado dicha entrevista.
- Que no existe vinculo entre el Ayuntamiento de Mexicali con la radiodifusora, por lo que no obra en la contabilidad gubernamental ni en el presupuesto de la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali o partida especial.
- Que niega la realización de pago alguno a la radiodifusora para la transmisión de la entrevista hecha al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla en las fechas suscritas.

Anexo al oficio de marras, el funcionario edilicio mencionado aportó un disco compacto, el cual contiene la entrevista que fue realizada al Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, cuyo detalle es coincidente con aquél indicado por el quejoso en su escrito inicial (el cual deberá tenerse por reproducido como si a la letra se insertare, en obvio de repeticiones innecesarias).

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de **prueba técnica** cuyo valor probatorio **es indiciario**, respecto de su contenido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso c); 36, párrafo 1 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

1.- Que dentro de la emisora identificada con las siglas XEMX-AM 1120 KHz, de Lunes a Viernes, durante el horario comprendido entre las 08:00 horas y las 09:00 horas existe un programa denominado "Café Político".

2.- Que atento a lo manifestado por el representante legal de la emisora radial en comento, así como por el responsable de Comunicación Social del Ayuntamiento de Mexicali, el día veintitrés de mayo de dos mil doce, dentro del programa citado en el numeral precedente, se difundió una entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal de esa ciudad.

3.- Que según lo expresado por el responsable del área de Comunicación Social del municipio referido, así como el representante legal de la emisora radial de marras, ninguna persona física o moral contrató o convino servicios para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento.

4.- Que atento a lo informado por el representante legal de la emisora radial en comento, el único día en el que se transmitió la entrevista de marras fue el día veintitrés de mayo de la presente anualidad.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

CONSIDERACIONES GENERALES

SÉPTIMO.- Que una vez fijada la litis en el presente procedimiento y previo al estudio de fondo, es pertinente establecer el marco constitucional y normativo que debe observarse respecto de actos que tengan injerencia con las limitaciones a que está constreñida la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Al respecto, conviene reproducir el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, que en lo aplicable al asunto que nos ocupa, establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

(...)

Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

...”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 2

3. (...)

4. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)”

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

d) (...);

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

e) *La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;*

(...)"

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

“Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, mismo que en este acto se tiene por reproducido como si se insertase a la letra con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias.

Así, de los preceptos e instrumento antes transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la propaganda gubernamental, por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- Que se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos de gobierno en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se lleve a cabo fuera del periodo de campañas.
- Que la propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social.
- Que sólo se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin elementos personales o que su contenido sea político-electoral.
- Que la propaganda gubernamental, **por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral Federal o local, durante los periodos que comprenden las etapas de campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral**, por lo que deberá suspenderse su difusión en los medios de comunicación social.
- Que las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental durante el tiempo en que transcurra el Proceso Electoral es que la misma se refiera a servicios educativos, de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, así como las dispuestas expresamente por el Consejo General de este Instituto en sus normas reglamentarias.
- La reforma constitucional y legal en materia electoral implementada en 2007-2008, se encaminó al control de la propaganda política, electoral y gubernamental abierta y generalizada difundida en radio y televisión;

Evidenciado lo anterior, se advierte que por cuanto hace a los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

constitucional, de conformidad con los dispositivos legales indicados en párrafos precedentes, son:

- a) Los poderes federales y estatales;
- b) Los municipios;**
- c) Los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- d) Las delegaciones del Distrito Federal; y
- e) Cualquier otro ente público.

En ese orden de ideas, la prohibición dada para los poderes y servidores públicos de cualquier nivel de gobierno, los del Distrito Federal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, consiste en el impedimento para emitir **cualquier tipo de propaganda gubernamental** que pueda afectar el principio de equidad en la contienda entre partidos políticos, sin que en ninguna de dichas disposiciones prohibitivas se exija, para conformar la falta, un contenido o forma específica de la propaganda que se prohíbe.

De esta suerte, se transgrede la prohibición referida si se difunde propaganda gubernamental en cualquier medio de comunicación social (que no se encuentre comprendida dentro de las excepciones que establece la ley) dentro del periodo prohibido (que según la interpretación legal que ha formulado la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comprende la fase de campañas, periodo de reflexión y la jornada electiva) trastocando con ello los valores jurídicos tutelados en la normativa: la equidad y la imparcialidad en las contiendas electivas.

En este contexto, resulta válido afirmar que con independencia del contenido de la propaganda gubernamental que se difunda en medios de comunicación social durante los periodos restringidos y salvo las excepciones expresas que señalan la Constitución y la ley, cualquier propaganda debe ser considerada como contraventora del orden constitucional y legal, en materia electoral, máxime si tiene como objetivo resaltar los logros del Gobierno o publicitar las obras ejecutadas en beneficio de la colectividad.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

equidad rectores de los procesos comiciales, al adicionar el dispositivo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de **toda propaganda gubernamental** durante las campañas electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, a fin de desterrar añejas prácticas que servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia:

- a)** Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y
- b)** Que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, aquellos casos que, en virtud de su naturaleza, protegen bienes sociales en los que no puede postergarse el derecho de la ciudadanía a recibir con oportunidad la información concerniente, como sucede tratándose de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

La lectura integral de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios, que fueron transcritos en párrafos anteriores, permite llegar a este órgano jurisdiccional a la definición sobre la normativa aplicable en materia de propaganda

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

gubernamental o institucional, cuando se difunda durante un periodo específico de los procesos electorales federales:

i) Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental.

ii) Dicha prohibición se refiere a la propaganda gubernamental que ordenen difundir los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, cualquier otro ente público.

iii) Las únicas excepciones a la difusión de propaganda gubernamental, durante el periodo del Proceso Electoral antes mencionado, consisten en que la propaganda se refiera a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

iv) Se considera propaganda institucional la que es emitida por los poderes públicos, órganos en los tres niveles de gobierno, órganos autónomos y cualquier ente público, siempre y cuando se difunda fuera del periodo de campañas federales y hasta que concluya la Jornada Electoral.

v) La propaganda institucional debe tener un fin informativo, educativo o de orientación social, y su contenido debe limitarse a identificar el nombre de la institución u órgano que la ordene transmitir, sin incluir frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.

Finalmente, lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto a la propaganda objeto del presente procedimiento, tendrá como finalidad determinar si la misma se ajusta o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual consiste en determinar si el **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG75/2012, emitido por el Consejo General, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en el programa denominado “Café Político”, el cual se transmitió en la emisora de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120, el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, actos que a juicio del quejoso pudieran afectar la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

En este contexto, como se asentó en el capítulo denominado “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, esta autoridad tuvo por acreditada la difusión de la entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), la cual fue transmitida por la estación de radio identificada con las siglas XEMX-AM 1120 KHz, el día veintitrés de mayo de dos mil doce, en la capital de esa entidad federativa.

Lo anterior, atento a la respuesta brindada por el representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación identificada con la siglas XEMX-AM 1120 KHz, quien reconoció que en la emisión “Café Político” se entrevistó al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, en su carácter de funcionario edilicio, el día veintitrés de mayo de dos mil doce.

Asimismo, en autos obra la respuesta brindada por el Coordinador de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, quien afirmó que la entrevista practicada al mandatario del referido municipio se llevó a cabo a fuera de las instalaciones del espacio noticioso y de manera espontánea.

Una vez precisado lo anterior, corresponde determinar si la entrevista realizada al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California), podría constituir infracciones a la normatividad electoral federal, y que en el caso concreto se refiere a la prohibición de difundir propaganda gubernamental desde el inicio de las campañas electorales federales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Ahora bien, como se manifestó en el considerando inmediato anterior, los bienes o valores jurídicos protegidos con la prohibición de difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regímenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

De esa manera, debemos precisar que se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Así, los preceptos legales invocados establecen como infracción por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Por tanto, la intelección de la norma contenida en el enunciado jurídico debe ser en el sentido de que, para su actualización, deben surtirse los siguientes supuestos:

1. Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
2. Conducta: difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

Los elementos que anteceden colman de manera satisfactoria la descripción legal del ilícito, siendo menester para acreditar la infracción que se demuestre que la conducta consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido es realizada por el sujeto activo denunciado.

Lo anterior es así, porque el tipo de la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

El siguiente elemento describe la conducta y sus cualidades o características. Conforme a éstas, deben tenerse presentes dos elementos: “propaganda gubernamental” y “difusión durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial”.

Aclarado lo anterior, se colige que en el caso que nos ocupa, no se cumple con el elemento personal, en tanto que a través del caudal probatorio resultado de las diligencias realizadas por la Secretaría del Consejo General de este Instituto, así como el aportado por las partes en el presente asunto, es posible advertir que el material auditivo denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mexicali estado de Baja California.

En efecto, tal como se advierte del escrito de contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, el C. Horacio Alvarado González, Representante Legal de Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación identificada con la siglas XEMX-AM 1120 KHz, manifestó que la única entrevista que se le practicó al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla fue el día veintitrés de mayo de dos mil doce, en la transmisión del programa denominado “Café Político”, y que ello se debió al ejercicio del oficio periodístico con el que cuenta y la labor periodística de su representada.

Además de referir que la entrevista se llevó a cabo en la modalidad de (banqueta), es decir en la vía pública fuera de las instalaciones de la radiodifusora, y que la misma fue realizada dentro del ejercicio periodístico y de carácter informativo de ese medio comunicación, la cual tuvo como finalidad mantener informada a la comunidad, lo anterior, dentro del marco que consagran las garantías individuales que amparan la libertad de expresión e información, negando que mediara contratación alguna para su divulgación.

Así también, obra en el expediente lo señalado por el Coordinador de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, quien expresó que efectivamente el día veintitrés de mayo de dos mil doce, se entrevistó al Presidente Municipal denunciado, empero ello aconteció derivado de las preguntas formuladas para el espacio de comunicación denominado “Café Político”, expresiones que fueron captadas fuera de las instalaciones de la emisora radial referida, y de manera espontánea.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Los indicios generados por la respuesta emitida por el Representante Legal de Stereorey México, S.A., adquieren mayor valor convictivo cuando se concatenan con lo afirmado por el responsable de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, quien negó que esa unidad administrativa hubiera ordenado la difusión de cualquier entrevista relacionado con los hechos narrados por el partido denunciante, sin que exista en autos elemento alguno para tener por cierto lo referido por el quejoso en su escrito inicial.

Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

*“Artículo 3.- Será **propaganda institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.”*

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

“En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, aun cuando fue acreditada la transmisión del contenido auditivo materia del presente procedimiento, el cual fue difundido el día veintitrés de mayo de la presente anualidad, en la radiodifusora denominada Stereorey México, S.A., concesionaria de la estación identificada con la siglas XEMX-AM 1120 KHz, esta autoridad advierte que el mismo no es constitutivo de una infracción en materia electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer párrafo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen como conducta ilegal la difusión de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, lo que conlleva necesariamente a esta autoridad a acreditar dos condiciones para que se colme la infracción, que la entrevista objeto de análisis puedan ser calificada como propaganda gubernamental y que la misma es difundida en la temporalidad indicada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima conveniente reproducir el texto de la entrevista referida, la cual fue aportada por el partido quejoso en su escrito inicial de denuncia, y no fue controvertida por el responsable del área de Comunicación Social de Mexicali, Baja California, ni por quien representa a la emisora radial que la transmitió, a saber:

"Locutor: Esto es Café Político de lunes a viernes a través del canal 44 del sistema de cable, 1120 en el cuadrante de su radio, nuestro teléfono en el estudio es 5 56 05 55

...

Locutor: Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.

Entrevistador: Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Franciso Pérez Tejada: Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.

Locutor: La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador

Franciso Pérez Tejada: No, pues va a ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, eh, eh, pues siempre golpear al enemigo, y pues bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.

Entrevistador: López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?

Francisco Pérez Tejada: Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vió, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.

Entrevistador: ¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?

Francisco Pérez Tejada: Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuando, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.

Entrevistador: ¿Peña Nieto tiene un pie en los Pinos o todo el cuerpo?

Francisco Pérez Tejada: No, prácticamente nomás, nomás un piecito el que le queda fuera, nomás es cosa de un empujón para que entre, es todo.

Locutor: Bueno, pues optimista como siempre Pancho Pérez Tejada, aunque en una ocasión una regidora del PAN pues lo sacó de quicio y se enojó y hasta eso públicamente lo admitió este Pancho Pérez Tejada.

(...)"

Una vez detallado el contenido auditivo materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trata de una entrevista periodística realizada por la radiodifusora que lo difundió, la cual es resultado de su labor cotidiana como medio de comunicación.

En efecto, este órgano resolutor estima que tal entrevista fue realizada en ejercicio de una labor periodística de la emisora ya citada en párrafos anteriores, ya que en autos se carece siquiera de indicio alguno para sostener que la misma fue contratada por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubieran utilizado recursos públicos para tal fin.

Lo anterior es así, toda vez que las pruebas aportadas anexadas en el expediente, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), por sí mismo o por un tercero, hubiera contratado la difusión de la transmisión de la entrevista que se le practicó, obrando en autos el documento a través del cual el representante legal de Stereorey México, S.A., concesionaría de la estación identificada con la siglas XEMX-AM 1120 KHz, advirtió que la erogación de la entrevista no corrió a cargo de ninguna persona física, o hubiera sido ordenada y sufragada por un servidor o, ente público.

Respecto al ocurso presentado por el representante legal de Stereorey México, S.A., si bien se trata de un documento privado, el cual sólo tiene un valor

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

indiciario, también es verdad que en autos no obra elemento alguno que contradiga su alcance y valor probatorio, ni mucho menos evidencie que el denunciado hubiera participado o contratado la entrevista en mención, ya que lo que sí quedó demostrado es que su difusión se realizó en ejercicio periodístico por parte de ese medio de comunicación.

Por tanto, al haberse acreditado que la participación del servidor público denunciado en los hechos materia del pronunciamiento, aconteció como resultado de una entrevista realizada por un medio de comunicación, y que sus alocuciones y/o respuestas brindadas en la misma fueron proferidas al amparo de la libertad de expresión tutelada por la Ley Fundamental, esta autoridad considera carecer de elemento alguno para establecerle un juicio de reproche, al carecerse siquiera de un indicio respecto a una supuesta transgresión a la normativa comicial federal en lo referente a la difusión de propaganda gubernamental.

Lo anterior, pues contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que la entrevista denunciada derivó de la actividad cotidiana realizada por un medio de comunicación que la difundió, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del municipio de Mexicali, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por el representante de la concesionaria que solventó el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, quien negó la aludida contratación por parte del municipio de Mexicali.

Así, al quedar patentizado que en la difusión de la entrevista en comentario no se utilizaron recursos públicos por parte del presidente municipal denunciado, sino que su divulgación se realizó como parte de la labor periodística cotidiana de una emisora radial, este órgano resolutor considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la queja respecto de las imputaciones reclamadas al C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California).

Por consiguiente, el planteamiento formulado por el quejoso parte de una premisa inexacta, ya que el principio de equidad y el principio de actuación imparcial de las autoridades y cualquier ente público, durante los procesos electorales, particularmente en la fase de campaña electoral y hasta la celebración de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Jornada Electoral, tiene sustento constitucional, al hacerse una interpretación sistemática y funcional del material denunciado; su contenido no puede considerarse como propaganda gubernamental.

En este tenor, es de referir que la entrevista materia de inconformidad en el presente procedimiento no constituye propaganda gubernamental, en tanto que no provienen de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla; su contenido está relacionado con el ejercicio de una labor periodística y la misma tiene un fin informativo. No se incluye alusión alguna con la que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral, esto es, que no está dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, asimismo la propia sala refiere que constituye propaganda gubernamental, **“siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”**

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que la entrevista en comento fue realizada en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Reiterando que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de evitar que ello pudiera incidir en el ánimo del electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Sin embargo, en el caso a estudio tales circunstancias no se materializan, atento a lo que ya fue razonado a lo largo del presente considerando, respecto a que el contenido auditivo materia de inconformidad deriva de la labor periodística cotidiana de una emisora radial.

Finalmente, debe señalarse que por cuanto a las supuestas expresiones vertidas por el funcionario edilicio denunciado, respecto a que en la entrevista objeto de inconformidad emitió diversos comentarios a favor del C. Enrique Peña Nieto (otrora candidato presidencial del Partido Revolucionario Institucional), tales alocuciones deben estimarse proferidas en el marco de la entrevista ya mencionada, y a su vez, al amparo de la libertad de expresión tutelada por la Constitución General, de allí que, atento al contexto en el cual acontecieron, no puedan estimarse como transgresoras del orden jurídico comicial federal.

En mérito de lo expuesto, lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 2, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos b) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Acuerdo CG75/2012, emitido por el Consejo General.

IMPARCIALIDAD EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS

NOVENO.- Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe en determinar si el **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, Baja California)**, conculcó lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos para la difusión de la entrevista materia del presente procedimiento y que bajo el concepto del impetrante vulnera el principio de imparcialidad y con ello la inequidad en la contienda comicial.

Bajo esta premisa, la autoridad de conocimiento considera necesario vertir algunas **consideraciones de orden general** respecto del tema que nos ocupa,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables.

Precisado lo anterior, en primer término, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

“Artículo 41

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)”

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad, exigiendo que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

“Artículo 134

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un Proceso Electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

...

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código

...”

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EN EL NÚMERO EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011.”, identificado con la clave CG247/2011, aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en la parte que interesa señala textualmente lo siguiente:

“ACUERDO

Primero.- Se integra la modificación a la norma segunda, fracción I, del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el expediente SUP-RAP-147/2011, para quedar como sigue:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

IV. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

- b) La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del Proceso Electoral o a la abstención;*
- c) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
- d) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
- e) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.*

V. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

VI. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

VII. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I de estas Normas.

VIII. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.

IX. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:

c) La promoción personalizada de funcionarios públicos;

d) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o

e) La promoción de la abstención.

X. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.

XI. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.

XII. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.

XIII. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

XIV. *Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.*

XV. *Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.*

XVI. *Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.*

SEGUNDA.- *Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:*

III. *Asisten durante sus respectivas jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.*

IV. *Usan recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.*

V. *Difunden informes de labores o de gestión durante la campaña electoral y hasta la Jornada Electoral, inclusive.*

VI. *Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.*

TERCERA.- *Respecto de los eventos oficiales de gobierno, los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de asistir a los mismos, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, inclusive.*

CUARTA.- *Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas como procedimientos especiales sancionadores.

QUINTA.- En caso que se determine la responsabilidad del sujeto infractor, la autoridad electoral actuará conforme a lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con independencia que, en su caso, se dé vista a las autoridades competentes para determinar cualquier tipo de responsabilidad penal o administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los tres días posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos de difusión del contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para dicha difusión.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 118, numeral 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- *Se instruye al Secretario del Consejo para que, acorde a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instrumente lo conducente para que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación.*

Tercero.- *Las modificaciones al presente Reglamento obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Cuarto.- *Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo.*

Quinto.- *El Secretario Ejecutivo dispondrá, a la brevedad posible, la edición del número de ejemplares de este Reglamento que estime necesarios para su adecuada difusión.*

Sexto.- *Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

Del anterior Acuerdo se desprende fundamentalmente que:

- El referido Acuerdo regula conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, que afectan la equidad en la contienda electoral realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación.
- Que dicho Acuerdo de forma general sanciona cualquier conducta cometida a través de la utilización de recursos públicos que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

En el caso que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció que el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California), transgredió el principio de imparcialidad al haber utilizado recursos públicos para la difusión de la entrevista donde el mandatario del H. Ayuntamiento de Mexicali, publicitó su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la presidencia de la República por parte de la Coalición denominada “Compromiso por México” integrada por los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México el día veintitrés de mayo de dos mil doce, afirmando que ello tuvo como finalidad incidir en la justa comicial federal en desarrollo.

No obstante lo anterior, contrario a lo sostenido por el quejoso, este órgano resolutor ha razonado que la entrevista denunciada fue resultado de la actividad cotidiana del medio de comunicación que la transmitió, en ejercicio de su libertad de expresión, al haber sido constatado que el responsable de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mexicali estado de Baja California, negó que esa administración hubiera ejercido recurso público alguno para su difusión.

Aspecto que se corrobora también con lo afirmado por el representante legal de la emisora de radio que la difundió al señalar **“...toda vez que no (sic) ninguna persona física o moral contrato o convino los servicios de mi representada para la difusión de dicha entrevista, así mismo no obra documento alguno en el que conste la orden de realización de la misma toda vez que no existió contrato o acto jurídico para formalizar la transmisión de la misma...”**.

En la misma línea, tampoco obran en autos elementos siquiera de carácter indiciario para suponer la utilización de recursos públicos y con ello la posible violación al principio de imparcialidad que deben respetar los servidores públicos,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

pues del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de que se hubieran materializado los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, no se advierte vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos por parte del C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California).

Ahora bien, aun cuando el partido quejoso refiere que el Presidente Municipal de Mexicali, Baja California, utilizó recursos públicos de la administración a su cargo para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, lo cierto es que se carece de elemento alguno en autos evidenciando esa circunstancia, pues se insiste en el hecho de que la entrevista radiofónica denunciada, no fue contratada por ese gobierno municipal, y quedó demostrado que dicho material es resultado del trabajo cotidiano del ejercicio periodístico, quien como medio de comunicación, cumple una función de informar a la ciudadanía en general, respecto de acontecimientos que considera de interés general (lo cual debe estimarse amparado en las libertades de prensa, trabajo y expresión previstas en la Ley Fundamental).

Finalmente, aun cuando el partido quejoso refiere que las expresiones vertidas por el munícipe denunciado, implicaron un posicionamiento o apoyo de ese funcionario al C. Enrique Peña Nieto (abanderado priísta a la Presidencia de la República), debe destacarse que no le asiste la razón al denunciante.

Lo anterior, porque como ya fue razonado, las alocuciones que fueron proferidas durante el material auditivo denunciado, fueron resultado de los cuestionamientos que le fueron formulados por la emisora radial ya mencionada, como parte de un trabajo periodístico inherente a su función como medio de comunicación, de allí que las mismas deban estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por la Ley Fundamental.

En efecto, las respuestas que fueron proferidas por el Presidente Municipal denunciado, deben ser valoradas acorde al contexto del ejercicio que se estaba realizando, es decir, como parte de una entrevista que le fue realizada por un medio de comunicación, quien le inquirió diversos cuestionamientos sobre tópicos de interés general en la época en que los mismos acontecieron, y en específico, su particular punto de vista respecto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y los actores que participaron en el mismo, como se advierte a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

“(...)

...Locutor: Les comentaba el día de ayer, el alcalde Francisco Pérez Tejada habló con los medios de comunicación respecto a eso también a como ha sentido, en cuál es el sentir, la opinión del alcalde de aquí de Mexicali respecto a esas manifestaciones.

Entrevistador: Conforme transcurren esos días, y se acerca el día de las elecciones arrecian las críticas, la campaña negra del PRD, y del PAN, ¿cuál es la lectura?

Francisco Pérez Tejada: Mira es normal no que, que, pues el candidato que este a la punta de las encuestas y las preferencias de los ciudadanos, pues eh, por la misma desesperación de los partidos políticos y de los candidatos opositores, pues empiecen no, campañas negras, y un desprestigio en contra de Enrique Peña Nieto, te digo es normal, eso se sabe, lo que sí, es que son situaciones de patadas de ahogado, no de, de una situación que saben, de un resultado que no se va a poder revertir, pero te digo este yo creo que este tipo de situaciones no llevan a nada, la ciudadanía hoy en día prefiere escuchar propuestas en lugar de descalificaciones, y yo creo que en eso se deberían enfocar los candidatos y los partidos políticos.

Locutor: La disputa por el segundo lugar está entre Vázquez Mota y López Obrador

Francisco Pérez Tejada: No, pues va ganar López Obrador, no, el segundo lugar, el segundo lugar, yo creo que es ahorita el candidato que su estrategia le ha estado funcionando, siempre ha sido un candidato golpeador, siempre ha sido, eh su estrategia han sido este, ... bueno yo creo que ahora lo que trae del tema directamente de jóvenes, pues es algo, que se me hace muy raro que por ahí se vaya, claro que hay jóvenes en todos los partidos, pero el candidato más joven de los cuatro es Enrique Peña Nieto, el candidato que trae la mejores propuestas para los jóvenes es Enrique Peña Nieto, y el candidato que representa realmente un cambio para este país y realmente las oportunidades que requieren los jóvenes de este país es Enrique Peña Nieto y va a ser el próximo Presidente de la República eh y en eso yo creo que deben estar pensando los jóvenes, quien realmente de los cuatro es el que representa una oportunidad para todos ellos, y para todos nosotros pues yo también soy joven.

Entrevistador: López Obrador dices tú golpea al enemigo, y la República amorosa, ¿dónde quedo?

Francisco Pérez Tejada: Pues ya se le olvido, pues es que es que es un problema no, de Andrés Manuel que, que cambia muy rápido, es bipolar yo creo, porque, porque, el problema es que cuando un día anda muy amoroso, el siguiente día pues anda muy golpeador, y pues ya no sabe por dónde se va a ir, ayer este veía las noticias en el discurso de Joaquín, de Pedro Joaquín Coldwell, como se refirió a él, no, y pues en realidad la campaña que él trae de que Enrique Peña Nieto, que si regresa el PRI va a regresar Díaz Ordaz, va a regresar López Portillo, pues yo creo que eso ya no existe, no, hay muchos jóvenes como yo, que la primera vez que voté por un candidato a la Presidencia de la República fue en el año 2000, en ese año Fox nos prometió un cambio que la verdad no se vió, y después en el 2006 Felipe Calderón prometió ser el presidente del empleo, y ha sido cinco años que ya ahorita el sexto de la peor crisis que hemos tenido en la historia en México, y la verdad el empleo no se ha visto, entonces en realidad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012**

yo creo que si nos vamos a debatir este tipo de temas pues los que salen perdiendo son ellos, no.

Entrevistador: ¿Tienes conocimiento que Peña Nieto cambio la fecha de su visita a Baja California?

Francisco Pérez Tejada: Si ayer me informaban en la noche que posiblemente es el 2 de junio el día de la visita del candidato, el 2 de junio va a venir a Baja California, está ahorita prácticamente en una recandelarización (sic) ahí de su campaña, eh, lo sabemos, por las situaciones que se han dado, eh pero bueno este, tiene ya en pues su programa visitar Baja California y parece que es el 2 de junio, el día que vendría que cae en sábado, parece que ese día va a estar aquí, eh, y estamos también esperando la visita de nuestro líder nacional Pedro Joaquín Coldwell junto con Osorio Chong, que también este pues está tentativa la fecha, todavía no se sabe cuando, pero tal vez sería este antes no, entonces hay que esperar, hay que esperar, a ver que deciden, a veces han cambiado dos o tres veces las fechas, no sabemos cuando pueda venir, pero de que va a venir a Baja California, va a venir, y va a ser compromisos con los bajacalifornianos que va a cumplir, como lo hizo en el Estado de México.

...

Como se advierte, en la entrevista de marras el Presidente Municipal denunciado, en contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados, opinó respecto a cómo se estaba desarrollando el Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitiendo también diversos comentarios en torno a tres contendientes de esa justa comicial: los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

En esa tesitura, para esta autoridad es inconcuso que tales expresiones deben estimarse amparadas en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6º Constitucional, insistiendo que su valoración debe realizarse tomando el contexto en el cual fueron vertidas, es decir, como parte de un ejercicio de carácter periodístico, propio de un medio de comunicación.

De allí que no pueda estimarse que tales alocuciones pudieran constituir la conducta infractora de que se duele el quejoso.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor advierte que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal Electoral, y el Acuerdo CG247/2011, emitido por el Consejo General, por la presunta utilización de recursos públicos, derivado de los hechos referidos por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

imputaciones realizadas al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**.

Finalmente, no pasa desapercibido que en la audiencia de ley, quien compareció a nombre y representación del Partido Acción Nacional, al momento de formular los alegatos respectivos, manifestó que los hechos imputados al Presidente Municipal denunciado, pudieran resultar transgresores de los artículos 134, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tales alegaciones se estiman ajenas a la litis que originalmente fue planteada por el Partido Acción Nacional en su escrito inicial, puesto que en el mismo se hizo valer la supuesta transgresión a las reglas constitucionales y legales que rigen la difusión de propaganda gubernamental una vez iniciadas las campañas electorales correspondientes, así como al principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, empero, de la lectura realizada al escrito de queja en modo alguno se advierte argumento lógico-jurídico relacionado con las infracciones aludidas por quien compareció en su nombre en la audiencia de ley.

Lo anterior se corrobora con lo expresado a fojas veintinueve y treinta del escrito inicial, en donde el Partido Acción Nacional señala que: *“...las declaraciones realizadas por el C. Francisco José Pérez Tejada Padilla, Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Mexicali, en las que manifestó públicamente su apoyo al C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición “Compromiso con México” (Partido Revolucionario Institucional- Partido Verde Ecologista de México) a la Presidencia de la República, y, promovió el voto en favor del citado candidato, toda vez que las mismas fueron realizadas durante una entrevista que se le realizó en dicho carácter de servidor (sic) público como titular de la Presidencia Municipal de dicho municipio y no de modo personal, por lo que se acredita la actualización a la violación del citado principio², en razón de que del atento análisis del Programa “Café Político” se desprende que el mismo tiene naturaleza político electoral con fines proselitistas, aunado a que del contenido formal y material de las declaraciones denunciadas se desprende que las mismas tienen claramente la finalidad de influir en el resultado de la contienda electoral a favor del citado candidato al contener expresiones que promueven expresamente el voto en su favor, incluso fungiendo como vocero de su campaña política en dicha entidad, tal como se colige de las declaraciones que constituyen el Hecho Sexto de la*

² Se refiere al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

presente Queja, con lo anterior es dable afirmar que las mismas constituyen propaganda gubernamental en favor del citado candidato presidencial, violando con ello formalmente la prohibición expresa de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales.”

De allí que tales argumentaciones no sean tomadas en consideración por este órgano resolutor, para la emisión del presente fallo.

CULPA IN VIGILANDO

DÉCIMO.- Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado en el inciso **C)** de la litis, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los actos realizados por el **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**.

Lo anterior, a fin de dilucidar si efectivamente incumplió con su obligación de garante, pues de ser así, ello determinaría su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por uno de sus militantes, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Al respecto, resulta relevante precisar que, en virtud de las constancias que obran en el expediente, se determinó que la entrevista denunciada no constituye propaganda gubernamental, en virtud de que se trata de una entrevista en el libre ejercicio de una labor periodística.

Asimismo, tampoco quedó evidenciado que se hubieran utilizado recursos públicos, con el propósito de vulnerar el principio de imparcialidad previsto en la Ley Fundamental, así como con la finalidad de trastocar la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal en desarrollo.

Motivos por los cuales no se desprende algún elemento, siquiera de carácter indiciario, que permita colegir a esta autoridad la existencia de alguna conducta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

susceptible de constituir alguna infracción a la normatividad electoral federal, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, como lo pretende hacer valer el partido quejoso.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al hoy denunciado, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna por las conductas que se le atribuyen.

En virtud de lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que toda vez que no quedó demostrada en el presente procedimiento la actualización de alguna infracción atribuible al **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, con motivo de las actividades imputadas, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, debe declararse **infundado**, por no haberse violado lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los dispositivos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de la presunta difusión de propaganda gubernamental, a través de la entrevista referida a lo largo de la presente Resolución, actos que afectarían la equidad durante el Proceso Electoral Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

UNDÉCIMO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos del Considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **C. Francisco José Pérez Tejada Padilla (Presidente Municipal de Mexicali, Baja California)**, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo 7 constitucional, y la presunta utilización de recursos públicos para incidir en la equidad que debe prevalecer en la justa comicial federal, en términos del Considerando **NOVENO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **DÉCIMO** del presente fallo.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/198/PEF/275/2012

SEXO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**